

## **SESIÓN SCJ-020-2026**

Sesión virtual celebrada a las quince horas con nueve minutos del jueves 16 de abril de 2026, con la participación de la señora Sandra Eugenia Zúñiga Morales, quien preside, Sra. Siria Carmona Castro, Sra. Rebeca Guardia Morales, Sr Rafael Ortega Tellería, Sr. Aisen Herrera López, y la colaboración de las señoras Lucrecia Chaves Torres y Marcela Zúñiga Jiménez de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

Participan el señor Magistrado Jorge Olaso Alvarez, Magistrado suplente del Consejo de la Judicatura y el Sr. Luis Alberto Fuentes Ocampo, jefe interino del Área de Gestión y Apoyo, del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional.

### **ARTÍCULO I**

Aprobación del acta No. SCJ-019-26 del 08 de abril de 2026, con excepción del artículo V. ***La señora Rebeca Guardia Morales y el señor Aisen Herrera López, se abstienen de votar por no haber participado.***

### **ARTÍCULO II**

De conformidad con la guía de evaluación, aprobada por este Consejo en la sesión CJ-08-97 del 29 de abril de 1997, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, remite las siguientes propuestas de modificaciones de promedios:

**EXPERIENCIA:** De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, se realiza el reconocimiento cada 2 años. Se otorgará 1 punto por año para la experiencia tipo A, 0.67 puntos por año para el tipo B y 0.5 puntos por año para el tipo C, para el grado I y 1.5 puntos por año para la experiencia tipo A, 1 punto por año para el tipo B y 0.75 puntos por año para el tipo C, para el grado II.

1) **CARLOS ARCE MATARRITA, CED. 0503510050**

### **EXPERIENCIA:**

**Juez 1 Genérico, Juez 3 Civil**

Fecha última calificación:	09/04/2024	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	16/04/2026		
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 7 días	Juez	<b>2.0195%</b>

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	91.2311	93.2506
Juez 3 Civil	82.2311	84.2506

**2) THAMARA LEANDRO WHITE, CED. 0115620142**

**REAJUSTE DE EXPERIENCIA:**

**Juez 3 Penal**

Fecha última calificación:	05/06/2025	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 11 meses y 8 días	Jueza	<b>2.6972 %</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Penal	81.0312	83.7284

**3) GALINA MORALES SANCHEZ, CED. 0110690960**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 3 Conciliador**

Fecha última calificación:	10/10/2017	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	16/04/2026		
Tiempo laborado tipo A:	8 días	Jueza	<b>0.0222%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Conciliador	75.4602	75.4824

**4) GERARDO PEREZ ALFARO, CED. 0604050898**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 1 Genérico**

Fecha última calificación:	06/03/2024	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	16/04/2026		
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 10 meses y 21 días	Juez	<b>1.8917%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	77.8773	79.7690

**5) VALERIA CAMPOS MEJIA, CED. 0114850769**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 4 Penal**

Fecha última calificación:	23/11/2023	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	16/04/2026		
Tiempo laborado tipo A:	1 mes y 1 día	Jueza 4	<b>2.1320%</b>
Tiempo laborado tipo B:	2 años y 1 día	Jueza 1 y Jueza 3	

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 4 Penal	76.9410	79.0730

**6) KARINA MARIN GARITA, CED. 0304700544**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 1 Genérico**

Fecha última calificación:	06/10/2021	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	16/04/2026		
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 9 meses y 21 días	Jueza	<b>2.0380%</b>
Tiempo laborado tipo B:	4 meses y 4 días	Defensora Pública	

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	74.7970	76.8350

**7) MARIA HERRERA FONSECA, CED. 0113690610**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 1 Genérico**

Fecha última calificación:	11/01/2023	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	16/04/2026		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 11 meses y 18 días	Jueza	

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	78.8980	81.8646

**8) JOSE VALLEJOS ZUMBADO, CED. 0113230923**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 3 Penal**

Fecha última calificación:	23/11/2023	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	16/04/2026		
Tiempo laborado tipo C:	2 años, 4 meses y 23 días	Abogado de Atención y Protección a la Víctima	<b>1.1986%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Penal	70.5501	71.7487

**POSGRADO:** Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II, desglosados en: 2 puntos por la Especialidad universitaria o por la aprobación del Programa de Formación General Básica de la Escuela Judicial, 3 Puntos por la Maestría y 5 puntos por el Doctorado. Estos puntajes no son acumulativos.

**CAPACITACIÓN:** Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II; Se compone de dos modalidades cursos de participación: se reconocen hasta 400 horas y cursos de aprovechamiento se reconocen hasta 200 horas.

**9) LUIS MORALES CORTÉS, CED. 0114610220.**

**CAPACITACIÓN:**

**Cursos de Aprovechamiento**

<b>Tema</b>	<b>Fecha</b>	<b>Horas</b>	<b>Otorgado</b>	<b>Porcentaje efectivo por reconocer</b>
Programa de Medicina Legal y Ciencias Forenses Módulo I	01/02/2019 - 03/05/2019	88 HRS	Ministerio Público	<b>0.6%</b>
Programa de Medicina Legal y Ciencias Forenses Módulo II	20/09/2019 - 22/11/2019	88 HRS	Ministerio Público	
<b>Total de Horas</b>		<b>176</b>		

**Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor**

**EXPERIENCIA:**

**Juez 1 y Juez 3 Penal**

Fecha última calificación:	13/01/2022	Puesto	<b>Porcentaje por reconocer</b>
Fecha corte actual:	16/04/2026		
Tiempo laborado tipo B:	4 años, 3 meses y 3 días	Fiscal Auxiliar	<b>2.8389%</b>

**POSGRADO:** se otorgan dos puntos por la Especialidad.

Especialidad en Derecho Notarial y Registral. Universidad de San José.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	72.3289	77.7678
Juez 3 Penal	72.3289	77.7678

**PUBLICACIONES:** se compone del reconocimiento de Libros y Ensayos. Para el caso del grado I se otorgan en 0.04 puntos por ensayo y 0.2 puntos por libro, en cuanto al grado II se otorgan 0.08 puntos por ensayo y 0.4 puntos por libro. En caso de tratarse de un funcionario/a judicial, debe haber un estudio y reconocimiento de la Unidad de Componentes Salariales de la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial.

**10) MAYLIN ROJAS BOZA, CED, 0207300766**

**PUBLICACIONES:**

<b>Ensayo</b>	<b>Revista</b>	<b>Año</b>	<b>Autores</b>	<b>Porcentaje por Reconocer</b>
El Derecho a la Autodeterminación Informativa	Revista Judicial	2025	1	<b>0.04%</b>

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

<b>Puesto y Materia</b>	<b>Promedio Anterior</b>	<b>Promedio Propuesto</b>
Juez 1 Penal	81.8335	81.8735
Juez 3 Penal	81.8335	81.8735

**11) GUILLERMO ARCE ARIAS, CED, 0108210596**

**PUBLICACIONES:**

<b>Libro</b>	<b>Editorial</b>	<b>Año</b>	<b>Autores</b>	<b>Porcentaje por Reconocer</b>
Temas Fundamentales de Teoría del Delito Tomo I	Escuela Judicial	2024	1	Grado I <b>0.2%</b> Grado II <b>0.4%</b>

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

<b>Puesto y Materia</b>	<b>Promedio Anterior</b>	<b>Promedio Propuesto</b>
Juez 3 Penal	95.8857	96.0857
Juez 4 Penal	98.2477	98.6477
Juez 5 Penal Apelaciones	81.6231	82.0231

**12) ESTEBAN CECILIANO MATAMOROS, CED, 0114080142**

**PUBLICACIONES:**

<b>Ensayo</b>	<b>Revista</b>	<b>Año</b>	<b>Autores</b>	<b>Porcentaje por Reconocer</b>
El bien jurídico en la imposición de la pena y, "Las	Revista Costarricense de Derecho	2026	1	Grado I <b>0.04%</b> Grado I

sentencing guidelines"				<b>0.08%</b>
------------------------	--	--	--	--------------

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	90.6986	90.7386
Juez 3 Penal	90.8375	90.8775
Juez 4 Penal	86.3376	86.4176

**13) JOSE ALVAREZ VARELA, CED, 0110050122**

**PUBLICACIONES:**

Ensayo	Revista	Año	Autores	Porcentaje por Reconocer
Calidad y rigurosidad en el servicio notarial: una garantía para el usuario.	Editorial Notarial-Perú	2026	1	<b>0.04%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Notarial	88.8725	88.9125

**CONVALIDACIÓN:** Procede convalidar el promedio obtenido en un concurso a otro de inferior categoría en la misma materia, esta gestión se realiza a solicitud de parte y una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso donde está participando.

**14) KIMBERLY ARLEY ELIZONDO, CED. 0113890787**

**CONVALIDACIÓN NOTA DE EXAMEN: DE JUEZ 3 A JUEZ 1 EN MATERIA PENAL**

Nota anterior	85.0000
Nota propuesta	89.3750
<b>Porcentaje por reconocer</b>	<b>1.9219%</b>

**CONVALIDACIÓN NOTA DE ENTREVISTA: DE JUEZ 3 A JUEZ 1 EN MATERIA PENAL**

Nota anterior	95
Nota propuesta	100
<b>Porcentaje por reconocer</b>	<b>0.25%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	85.8175	87.9894

**15) MEICER ARAYA ESPINOZA, CED. 0303450559**

**CONVALIDACIÓN NOTA DE EXAMEN: DE JUEZ 4 A JUEZ 3 EN MATERIA CIVIL**

Nota anterior	82.9750
Nota propuesta	83.8900
<b>Porcentaje por reconocer</b>	<b>2.5477%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Civil	83.1158	85.6635

**PROMEDIO ACADÉMICO:** se pondera de la suma de las últimas 16 materias cursadas a nivel universitario, si es de una universidad privada o de las últimas 24 materias, si es una universidad estatal.

**16) JOYCELIN WEST LOPEZ, CED. 0702180995**

**PROMEDIO ACADEMICO:**

Nota anterior	0
Nota propuesta	87.0625
<b>Porcentaje por reconocer</b>	<b>1.7412%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Civil	74.2388	75.9800

**17) OSCAR RODRIGUEZ VARELA, CED. 0206020353**

**PROMEDIO ACADEMICO:**

Nota anterior	89.0000
Nota propuesta	94.0625
<b>Porcentaje por reconocer</b>	<b>0.0112%</b>

**CONVALIDACIÓN NOTA DE EXAMEN: DE JUEZ 3 A JUEZ 1 EN MATERIA PENAL**

Nota anterior	85.0000
Nota propuesta	88.7500
<b>Porcentaje por reconocer</b>	<b>5.4340%</b>

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	83.5298	88.9750
Juez 3 Penal	88.8738	88.9750

**18) TATIANA CHAVES SÁNCHEZ, CED. 0206790689**

**CONVALIDACIÓN NOTA DE ENTREVISTA: DE JUEZ 3 A JUEZ 1 EN MATERIA CIVIL**

Nota anterior	92.5
Nota propuesta	100
<b>Porcentaje por reconocer</b>	<b>0.3750%</b>

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Civil	82.4104	82.7854

-0-

Procede tomar nota de los resultados anteriores y que la Sección Administrativa de la Carrera Judicial proceda con las actualizaciones en los escalafones según corresponda.

**SE ACORDÓ:** Tomar nota de los promedios anteriores y trasladarlos a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para los efectos correspondientes.

### **ARTÍCULO III**

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que, en la sesión SCJ-057-2025, celebrada 29 de octubre del 2025, este Consejo ordenó la publicación de concursos ordinarios correspondientes al año 2026.

Al respecto, en cuanto a la publicación que se tiene proyectada para el mes de mayo, se incluyeron las siguientes categorías:

-

<b>Publicación de concursos para integrar los escalafones en las distintas categorías y materias y listas de jueces y juezas suplentes en cargos de la Judicatura.</b>	
<b>Año 2026</b>	
CONCURSOS PARA INTEGRAR LISTAS DE ELEGIBLES	
Fecha de primera publicación:	Categorías
04 de mayo de 2026	Juez y jueza 3
	Juez y jueza 4
	Juez y jueza 5

-

Partiendo de lo anterior, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, así como con base en el control de solicitudes de plazas de ternas pendientes y resultados obtenidos en concursos anteriores, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial recomienda se ordene la primera publicación del 2026 con los siguientes concursos:

-

<b><u>PRIMERA PUBLICACIÓN 2026</u></b>
<b><u>CLASE Y MATERIA</u></b>
Juez y jueza Conciliador
Juez y jueza 3 Familia
Juez y jueza 3 Contencioso Administrativo

Juez y jueza 4 Penal
Juez y jueza 4 Penal Ley 8862
Juez y jueza 4 Contencioso Administrativo
Juez y jueza 5 Laboral Apelaciones

**-0-**

La propuesta efectuada por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial se basa en los resultados de concursos anteriores, así como la cantidad de plazas que son requeridas a concurso. En razón de ello, procede acoger la propuesta y ordenar la publicación de los concursos a que se hace referencia.

**SE ACORDÓ:** Acoger la propuesta de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial y ordenar la publicación de los concursos referidos.

#### **ARTÍCULO IV**

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, informa sobre los promedios de elegibilidad de las siguientes personas oferentes de los concursos CJ-05-2025 de juez y jueza 4 penal y CJ-17-2025 de juez y jueza 5 Contencioso Administrativo, quienes participaron para mejorar nota, y que se encuentran elegibles en la misma categoría y materia, con la observación de que para el resto de las personas participantes el concurso se encuentra en trámite:

#### **CJ-05-2025 Juez y jueza 4 penal**

<b>Identificación</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Nombre</b>	<b>Promedio actual</b>	<b>Promedio obtenido en el concurso</b>
	CHACON	MENA	YANAN MARTIN		

#### **CJ-17-2025 Juez y jueza 5 Contencioso Administrativo**

<b>Identificación</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Nombre</b>	<b>Promedio actual</b>	<b>Promedio obtenido en el concurso</b>
	CORTES	MORALES	ROSA MARIA		

En vista de que las personas indicadas participaron en los concursos CJ-05-2025 de juez y jueza 4 penal y CJ-17-2025 de juez y jueza 5 Contencioso Administrativo para mejorar su nota de elegibilidad y siendo que ya cumplieron con todas las fases de índole administrativo previstas, se somete a consideración del Consejo, con el propósito de que se valore concluir su participación en dicho concurso.

-0-

Procede tomar nota del informe de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, y dar por concluida la participación de las personas indicadas, ello en razón de que ya culminaron con todas las fases de índole administrativo previstas y que ya se encuentran en las listas de elegibles de esa mismas materias y categorías. La Sección Administrativa de la Carrera Judicial procederá con la inclusión de sus promedios según resulte más favorable.

**SE ACORDÓ:** Tomar nota y dar por concluida la participación del señor Yanan Martín Chacón Mena del concurso CJ-05-2025 de juez y jueza 4 penal y de la señora Rosa Cortés Morales quienes participaron para mejorar nota y disponer que la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, proceda con la inclusión de los promedios en el escalafón respectivo, según la nota más favorable.

## **ARTÍCULO V**

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, informa sobre los promedios de elegibilidad de personas participantes de los concursos CJ-

03-3033 de juez y jueza 3 Laboral y CJ-19-2023 de juez y jueza 4 penal, quienes habían sido excluidas temporalmente de los concursos por no haber finalizado la totalidad de las fases.

Cédula	Nombre	Promedio Propuesto	Observaciones
	VEGA CORTES EDUARDO LUIS		Concurso CJ-03-2023 de juez y jueza 3 Laboral finalizado en sesión de Consejo de la Judicatura SCJ-062-2025.
	MARLIN KATIANA MONTES MEDINA		Concurso CJ-19-2023 de juez y jueza 4 Penal, finalizado en sesión SCJ-0044-2025.

**SE ACORDÓ:** Tomar nota y ordenar a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, la incorporación de los promedios de elegibilidad en los escalafones de elegibles, según corresponda.

### ARTÍCULO VI

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa acerca de las personas que participaron en los concursos CJ-11-2024 de juez y jueza 1 Civil, CJ-03-2025 de juez y jueza 3 penal, CJ-11-2025 de juez y jueza 3 Agrario, CJ-15-2025 de juez y jueza 3 Contencioso Administrativo y CJ-17-2025 de juez y jueza 5 Contencioso Administrativo, por lo que se requiere que el Consejo de la Judicatura realice las entrevistas respectivas:

#### **CJ-11-2024 de juez y jueza 1 Civil**

#	Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Observación
---	----------------	-----------------	------------------	--------	-------------

1		ROJAS	GODINEZ	KARLA PAMELA	
---	--	-------	---------	-----------------	--

**CJ-03-2025 de juez y jueza 3 Penal**

#	Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Observación
1		AGUILAR	CESPEDES	CARLOS ADAN	
2		ALVARADO	FERRETO	OSCAR ALEXIS	
3		ARROYO	VARGAS	DANNY FRANCISCO	
4		BONILLA	MURILLO	MARCOS VINICIO	
5		CAMPOS	QUESADA	LUIS DAVID	Repite entrevista
6		CASTRO	CASTRO	MAYLIN DAYANA	
7		GUZMAN	VILLALOBOS	ROXANA HELEN	
8		LEON	CASCANTE	FERNANDO ANTONIO	Repite entrevista
9		LI	ZUÑIGA	IVANNIA	
10		LORIA	PANIAGUA	YULIANA MARIA	Repite entrevista
11		MARIN	CESPEDES	ROBERTO ESTEBAN	
12		QUIROS	GUZMAN	GIOVANNI ALBERTO	
13		RAMIREZ	LEDEZMA	SUSANA	
14		RUEDA	BRENES	ROGER GUSTAVO	

15		SALAZAR	PICADO	MARIA CECILIA	
16		SANABRIA	VALLADARES	YERLIN MELISSA	Repite entrevista
17		SEGURA	MONTENEGRO	VICTOR MANUEL	
18		TORRES	ORDOÑEZ	KELVING GERARDO	

**CJ-11-2025 de juez y jueza 3 Agrario**

#	Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Observación
1		VALVERDE	JIMENEZ	MARIA SAMANTA	Repite entrevista

**CJ-15-2025 de juez y jueza 3 Contencioso Administrativo**

#	Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Observación
1		URBINA	SOLIS	MARVIN GERARDO	
2		PEREZ	ARAYA	STEVE JOSUE	

**CJ-17-2025 de juez y jueza 5 Contencioso Administrativo**

#	Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Observación
1		MEJIAS	RODRIGUEZ	CARLOS JOSE	Repite entrevista

De acuerdo con lo señalado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, procede designar a las personas integrantes de este Consejo para

que efectúen las entrevistas de referencia, según lo estipulado en el artículo 31 del Reglamento de Carrera Judicial.

**SE ACORDÓ:** Designar a las señoras Jessica Jiménez Ramírez y Siria Carmona Castro, a las señoras Magda Díaz Bolaños y Rebeca Guardia Morales y a los señores Jorge Olaso Álvarez y al señor Rafael Ortega Tellería, para que realicen las entrevistas correspondientes a los concursos mencionados. La Sección Administrativa de la Carrera Judicial coordinará lo que corresponda.

## **ARTÍCULO VII**

En correo electrónico de 09 de abril del presente año, el señor (NOMBRE) presentó la siguiente gestión:

“Recurso de Revocatoria con Apelación (de existir)

Señores Carrera Judicial

Buenas tardes, estimados señores de Carrera Judicial, mediante el presente y en el plazo de Ley presento formal recurso de revocatoria con apelación subsidiaria y solicito que la presente gestión una vez resuelta la revocatoria sea enviada a Corte Plena o Consejo Superior de existir apelación y sino a Corte Plena una vez resuelta la revocatoria de Ley, al ser nuevamente analizada, pues el fundamento de mi rechazo es no contar con criterios técnicos y médicos, sin embargo, cuento con dos pruebas esenciales las cuales solicité en mi escrito, se diera lectura integral donde se indica por el médico especialista de la Caja Costarricense del Seguro Social que me atiende hace más de tres años, que ya no debo viajar a la zona de Guápiles por la medicación que tomo ya que no mejoraré de estar allá, y ese Dictamen y Criterio Técnico ni siquiera se mencionan en la respuesta que se le da a mi gestión, pareciera o no sé si fue que no se revisó, pero ahí se indica el criterio técnico médico del porqué, no debo viajar más a dicha zona, ni conducir largas distancias. Véase lo que se indica en el presente artículo:

" **Analizada ampliamente (Es Propio)** la gestión que plantea el señor Kristopher Manuel Durán Solano, aún cuando este Consejo valora la situación de salud y familiar que él describe, la misma no es de recibo, porque si bien cuenta con incapacidades es necesario disponer de **criterios técnicos y médicos (Es Propio)** en los que

se certifique que su condición actual de salud no le permite desempeñarse en el puesto en el cual se encuentra nombrado en propiedad, o bien que sus afecciones de salud van a cambiar o mejorar con un posible traslado de puesto"

De lo dicho se aportó Certificación Médica por parte de la CCSS que tiene un reglamento de certificación para traslado de funcionarios. La cual indica qué criterios técnicos se usan para el traslado de un funcionario, sin embargo, ni siquiera se menciona que dicha prueba haya sido observada o al menos analizada (**lo cual con todo respeto es grave y va ser analizado en otras instancias**) y el porque no sería de recibo, ya que de yo sufrir un accidente en el traslado a Guápiles sería responsabilidad del patrono por no haber acatado ni analizado la prueba emitida por el ente superior en salud de nuestro país. **Es más que pena decirlo pero el mismo dictamen médico y el criterio técnico que aporté y que menciono de forma clara en mi solicitud con número inclusive, indican de forma clara que las condiciones de mi salud no mejoraran de mantenerme en dicho puesto en dicho lugar, es decir todo por lo cual se me rechaza la gestión, esta respaldado en el dictamen médico de la especialista y ni siquiera es mencionado en el presente Artículo, lo cual con todo respeto es ciertamente lamentable en relación al análisis que carrera judicial realizó de mi caso**, sin embargo, se menciona que fue analizado ampliamente, pero solo se habla de incapacidades, cuando existe el Dictamen aportado como **prueba esencial** que origina la interposición de la presente gestión, por lo anterior ruego se analice tal cual lo solicité de forma expresa en mi solicitud inicial dicho Dictamen y con base en él y los criterios técnicos de la normativa que también aporté, se me indique porque si cumplo con los criterios técnicos médicos que se indica no tengo en el Artículo que se me notifica, se me rechaza mi gestión. De rechazarse la presente revocatoria, solicito con base en dicha prueba **ahora si**, se me indique si cuento con los criterios médicos y técnicos que ustedes refieren no tengo y da origen al rechazo, porque no puede ser aprobada contando con ellos mi gestión, es decir la prueba que se extraña ni siquiera fue vista y si consta en autos, incluso para valorar la opción de que se me ofrezca alguna otra posibilidad, pues ello es parte de lo que Carrera Judicial debe hacer al menos justificar el rechazo sobre la base de la prueba aportada y analizada "ampliamente" en conjunto, pues de forma respetuosa reitero es algo de suma importancia para mi y para mi familia, y esta de por medio un tema médico y si en otros casos como el presente, sí se ha aprobado la gestión por temas de salud, porque existiendo precedentes, el mío no aplica, ello ante un Principio de Igualdad y un tema de derecho laboral que podría ventilarse en otras sedes, incluso Ministerio de Trabajo, sede laboral o Sala Constitucional previo análisis.

Con todo respeto, solo en defensa de mis derechos, se despide atento,

(NOMBRE)  
Juez 4 Penal.”

Adicionalmente en correo de 10 de abril de 2026 señalo lo siguiente:

“Buen día, estimados señores de Carrera Judicial, solo deseo hacer ver que ahora que sé que ni mi solicitud fue analizada a fondo, y se omitió revisar prueba que aporte en dicha solicitud por parte del funcionario encargado de revisar y emitir el documento, lo cual queda plasmado en la misma respuesta del artículo que se me notificó, si en esta ocasión con la revocatoria planteada no se revisa de forma integral toda la prueba que aporte y se me brinda una respuesta tal como corresponde de manera responsable y analizando ahora si los elementos probatorios que menciono, procederé a comunicar a la Inspección Judicial ya que merezco respeto en una gestión seria que presente y que tan siquiera fue leída ni revisada la prueba por el funcionario a cargo, a lo cual tengo derecho y que de la misma respuesta es obvio que no se analizo de forma integral como falsamente se indica, pues ahí se dice que solo aporte incapacidades y que ocupo aportar una prueba médica (certificación médica) y técnica las cuales evidentemente aporte y se mencionan en mi escrito y están escaneadas en la solicitud que realice y que he aportado por segunda vez en este correo, ya que merezco como funcionario de años en el Poder Judicial un poco de compromiso y respeto hacia mi gestión, al menos y una respuesta analizando los elementos de prueba ya que no es una solicitud que realizó de forma antojadiza sino basado en prueba técnica médica que ni siquiera fue analizada, y que se indica que debí presentar cuando claramente si la presenté, pero el funcionario a cargo ni siquiera tomó el tiempo para leer. Pues si hubiera al menos leído mi escrito se hubiera dado cuenta que la prueba que extraña estaba ahí mencionada y fue debidamente aportada. Por lo anterior, agrego este correo a mi solicitud de revocatoria respecto al traslado que me fue no recomendado por parte del Consejo de Carrera Judicial, ya que se pide una prueba que si aporte, lo cual me parece sumamente injusto y poco serio ni profesional, ello queda claramente evidenciado en la misma respuesta que se me brinda y que según se indica en el artículo, es el motivo de la no recomendación de mi traslado por parte de Carrera Judicial, ya que esta solicitud va ser revisada posteriormente por Corte Plena y no sería correcto enviar una respuesta con tales falencias que evidentemente perjudican mis derechos de forma clara y directa.

Con respeto,

(NOMBRE)

(...)

El acuerdo del Consejo de la Judicatura al que hace referencia el señor (NOMBRE) fue tomado en la sesión SCJ-018-26 celebrada el 25 de marzo, artículo X y literalmente indica:

### **“ARTICULO IX**

#### **Documento: 2991-2026**

El señor (NOMBRE), mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2026, realizó la siguiente solicitud:

*“ Poder Judicial de Costa Rica*

*Corte Plena y Consejo de la Judicatura*

*Señoras y Señores Magistrados, demás integrantes.*

*Respetables compañeros judiciales, quien suscribe, (NOMBRE), cédula de identidad (...), carnet de abogado (...), con residencia en (...), funcionario judicial desde noviembre del 2011 a la fecha con plaza en propiedad como juez 4 Penal en el Tribunal Penal de Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Guápiles desde el mes de octubre del año 2016, numero de plaza 372037, me presento ante ustedes de la forma más respetuosa y vehemente a fin de exponer una serie de situaciones personales que me han venido afectado para realizar mis labores como Juez 4 desde hace al rededor de tres años, lo cual se ha incrementado en los últimos meses. A manera de preámbulo debo indicar que laboré para este Poder Judicial como fiscal auxiliar desde noviembre del 2011 en la Fiscalía Adjunta de San José, hasta mi nombramiento en propiedad como juez 4 Penal en octubre de 2016, a partir de ese momento, fui designado en el Tribunal Penal de Pococí, tiempo durante el cual realicé mi labor de la forma más comprometida posible y trasladándome al sector de Guápiles constantemente, pues siempre he sido una persona de familia y mi núcleo familiar reside en San José, siendo que en ocasiones me quedaba a dormir en Pococí, sin embargo, por la necesidad de estar en mi casa trataba de trasladarme a menudo, madrugando y en ocasiones llegando tarde a mi casa, incluso dando la vuelta por rutas alternas por Vara Blanca y por Turrialba, lo cual conlleva mayor trayecto y menor descanso, ahora bien, a pesar de la alta criminalidad en dicho Sector y en sí por el desarrollo normal de las labores propias del cargo, nunca ello me fue impedimento para realizar mi trabajo como Juez, aparte de lo cansado y lejano, durante casi diez años he laborado*

*con pasión y compromiso por esta querida Institución a la cual juré como juez cumplir y servir, sin embargo, en fecha 28 de abril de 2023, (...).*

(NOMBRE)

*Juez 4 Penal.*

*Poder Judicial de Costa Rica.*

*San José, viernes 20 de febrero de 2026”*

-0-

El señor (NOMBRE), aportó el siguiente informe policial relacionado con la causa bajo el número único (...):

(...)

-0-

Mediante correo electrónico del 20 de febrero del 2026, el señor (NOMBRE), aportó los siguientes documentos de referencias médicas e incapacidades con relación a su solicitud:

(...)

-0-

Mediante correos electrónicos del 21 y 23 de febrero del 2026, el señor (NOMBRE), aportó la siguiente dirección electrónica y el siguiente video con relación a su solicitud:  
(...)

(...)

-0-

Mediante correo electrónico del 24 de febrero del 2026, el señor Willy Escalante Quirós, Juez Coordinador del Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados, indicó lo siguiente:

*“ Buenos días don (NOMBRE): espero se encuentre muy bien.*

*Por las razones indicadas en su correo, cuenta con el VB del suscrito para llevar adelante su gestión, ante los órganos de carrera judicial.”*

-0-

Mediante correo electrónico del 24 de febrero del 2026, el señor José Alexander Gómez Moreno, Juez Coordinador del Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, indicó lo siguiente:

*“ Buenos días Licenciado.*

*Luego de revisar su gestión y verificándose que efectivamente su escritorio se encuentra al día, se da visto bueno a su solicitud.*

*Saludos cordiales.”*

Mediante correo electrónico del 26 de febrero del 2026, el señor (NOMBRE), aportó las siguientes fotografías:  
(...)

En fecha 24 de marzo de 2026 el señor Durán Solano remitió correo electrónico que indica:

“Señores

Consejo de la Judicatura

Buenos días, de forma respetuosa deseo se adjunte a mi solicitud de traslado, este correo, para que en el caso que no se me pudiera ubicar en las plazas solicitadas de Desamparados o Hatillo, se valore también la posibilidad de Heredia u otra cercana, en primer instancia Desamparados y sino la que sea posible a fin de no tener que conducir tantos kilómetros y en una vía compleja a Guápiles lo cual afecta mi salud según la prueba que he aportado a los efectos. Muchas gracias.”

-0-

**ASPECTOS A CONSIDERAR:**

Aspecto Legal:

· Estatuto de Servicio Judicial:

“Artículo 33.-Para que un servidor judicial reciba la protección de esta ley, deberá cumplir, satisfactoriamente, un período de prueba de un año, que se contará a partir de la fecha en que se haga cargo de su puesto.”

“Artículo 34.- El período de prueba se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Se aplicará tanto en los casos de iniciación de contrato como en los de ascenso o traslado, pero en estos últimos casos será de tres meses. (Así reformado por el artículo 38 de la Ley N° 6593 de 6 de agosto de 1981).

b) Si se tratare de iniciación de contrato, el jefe de la oficina podrá despedir al servidor durante el período de prueba; pero deberá informar a la Corte Plena y al Departamento de Personal sobre los motivos del despido. En casos especiales el informe podrá ser confidencial y se rendirá directamente al Presidente de la Corte; y

c) Cuando se trate de ascenso o traslado, el sustituto quedará sujeto dentro del período de prueba de tres meses, a la eventualidad de que si aquél a quien sustituyó no fuere eficiente en el nuevo cargo, el jefe de la respectiva oficina deberá reintegrarlo a su puesto anterior y así sucesivamente. En estos casos, el término del servicio en el puesto superior se acumulará al del inferior, para la obtención de los aumentos por tiempo servido.”

· Ley de Carrera Judicial:

“Artículo 68: La Carrera Judicial ofrecerá los siguientes derechos e incentivos:

a. Estabilidad en el puesto, sin perjuicio de lo que establezca la ley en cuanto a régimen disciplinario y de conveniencia del servicio público.

b. (...)

c. Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior, a solicitud del funcionario interesado, si así lo acordare la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso...”

Reglamento de Carrera Judicial:

“Artículo 41: Los traslados conforme a la Ley y las permutas de funcionarios dentro de la Carrera Judicial, solo podrán acordarse respecto de quienes estén elegibles para los respectivos puestos, previo informe del Consejo de la Judicatura. Para hacer los primeros, si la medida no se origina en el mejor servicio público y hubiere más de un interesado, deberá integrarse la respectiva terna.”

-0-

**Aspectos Personales:**

El señor (NOMBRE), cédula de identidad (...), se encuentra elegible para el puesto:

Puesto	Materia	Nota
Juez 4	Penal	

La posición que ocupa en el escalafón de Juez y Jueza 4 Penal es la número 427 de un total de 532 elegibles.

Se registra una experiencia profesional de 13 años, 1 mes, 4 días como:

- Fiscal Auxiliar: 3 años, 8 meses, 24 días.
- Juez 4 Penal: 9 años, 7 días.
- Juez 4 Penal-Flagrancia: 4 meses, 3 días.

Ostenta propiedad como Juez 4, Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Limón, plaza N° 372037, desde el 24 de octubre del 2016.

Se encuentra incapacitado hasta el 13 de marzo de 2026.

El señor Durán Solano, cuenta con 17 anuales reconocidos al 22 de abril del 2024.

Además, obtuvo un resultado cualitativo de Excelente en la evaluación del desempeño referente al período 2024, nota final 95.00.

El señor (NOMBRE), el 16 de febrero del 2016 obtuvo un resultado de persona recomendada, por parte de la Unidad Interdisciplinaria.

Se adjunta estudio de antecedentes al 05 de marzo de 2026:

(...)

-0-

**ANÁLISIS DE LOS PUESTOS AL QUE SOLICITA EL TRASLADO:**

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que se tiene solicitado por la Secretaria General de la Corte mediante oficio No. 5326-2025 de fecha 25 de junio de 2025 el concurso para la plaza No. 103653 de Juez 4 Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José Desamparados, en sustitución del señor José Asdrúbal Quirós Pereira, quien pasó a otro puesto.

En la plaza No. 103653 se encuentra nombrada por el Centro de Gestión y Apoyo, la señora Sonia Maria Navarro Castillo, hasta el 31 de marzo de 2026.

Asimismo, la Secretaria General de la Corte mediante oficio No. 7264-2024 de fecha 07 de agosto de 2024, solicitó el concurso para la en la plaza No. 43004 del Tribunal Penal del III Circuito Judicial de San José, sede Hatillo, en sustitución del señor Roger Jose Solís Corea, quien pasó a otro cargo.

En la plaza No. 43004 se encuentra nombrada por el Centro de Gestión y Apoyo, la señora Francella Prado López, hasta el 31 de mayo de 2026.

-0-

Las plazas anteriores están en condición de vacante y conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Carrera Judicial se realizó una consulta preliminar a 150 personas con promedio mayor al que ostenta el señor (NOMBRE) que podrían estar interesadas en que el concurso se realice, teniéndose como resultado que catorce personas manifestaron tener interés, a saber:

Nombre	Cédula	Promedio
1. Gary Amador Badilla.		
2. Luis Fernando González Hernández.		
3. Cinthya Elena Ramírez Angulo.		
4. Liner Alberto Zúñiga Herrera.		
5. Erika Eugenia Calvo Navas.		

6. Krissya Paola Quirós Villalobos.		
7. Juan Carlos Peralta Montoya.		
8. Paul Fuentes Sing.		
9. Bianka Wiciak Chavarría.		
10. Roberto José Díaz Sánchez.		
11. Sharin Facciani Acuña Ruíz.		
12. Mariela Virginia Villalobos Soto.		
13. María Ester Vargas Monge.		
14. María Milagro Granados García.		

-0-

Analizada ampliamente la gestión que plantea el señor Kristopher Manuel Durán Solano, aún cuando este Consejo valora la situación de salud y familiar que él describe, la misma no es de recibo, porque si bien cuenta con incapacidades es necesario disponer de criterios técnicos y médicos en los que se certifique que su condición actual de salud no le permite desempeñarse en el puesto en el cual se encuentra nombrado en propiedad, o bien que sus afecciones de salud van a cambiar o mejorar con un posible traslado de puesto.

La Ley de Carrera Judicial en su artículo 77 establece que las plazas vacantes deberán de someterse a concurso, para que todas las personas elegibles y con interés puedan participar en igualdad de condiciones. De autorizar un traslado directo sin los elementos técnicos requeridos y sin la realización de los concursos en la forma solicitada, es dar una ventaja indebida que podría transgredir el principio de idoneidad y de igualdad que garantiza constitucionalmente el artículo 192 de la Carta Magna.

Por otra parte, en el artículo 41 del Reglamento de la Carrera Judicial se establece lo siguiente:

**“Artículo 41**<sup>o</sup>/<sub>4</sub> Los traslados conforme a la Ley y las permutas de funcionarios dentro de la Carrera Judicial, solo podrán acordarse respecto de quienes estén elegibles para los respectivos puestos,

previo informe del Consejo de la Judicatura. Para hacer los primeros, si la medida no se origina en el mejor servicio público y hubiere más de un interesado, deberá integrarse la respectiva terna.”

En concordancia con lo señalado en el artículo 41 del Reglamento de la Carrera Judicial, de previo se realizó una consulta preliminar a un grupo de personas elegibles en el escalafón de juez y jueza 4 penal, para determinar si existe interés en el concurso de las plazas a las cuales se pretende el traslado directo, obteniéndose como resultado que un total de 14, que poseen notas en un rango de 90.3032, la menor y 95.5813 la más alta, tienen interés. Se considera, además, en el presente análisis que la nota que ostenta el señor (NOMBRE) es de 79.3531, nota que está muy por debajo de la que ostentan las personas interesadas en que el concurso se realice.

Respecto de la situación de salud que indica el señor (NOMBRE), este Consejo tiene conocimiento que en la Dirección de Gestión Humana se cuenta con un Programa denominado Adaptación al Puesto, el cual es de carácter voluntario, por lo tanto, se le invita a que participe del mismo, con el propósito de que se le haga una valoración y obtenga así un criterio técnico respecto de las condiciones que en su caso, deben de ser consideradas en el puesto de trabajo.

**SE ACORDÓ:** No recomendar el traslado solicitado por el señor (NOMBRE).”

-0-

En correo de 11 de abril el señor (NOMBRE):

“Buenos días.

Sección de Carrera Judicial

Compañero de Carrera Judicial solicito con mucho respeto se aporte para mi revocatoria a conocerse en la próxima sesión del Consejo de la Judicatura la presente manifestación Por Favor.

Señores Consejo de la Judicatura

De previo a que se conozca mi revocatoria y ante tan clara ausencia de revisión de mi escrito y de las pruebas aportadas, deseo hacer ver que es bastante preocupante que un órgano tan importante dentro de la estructura del Poder Judicial como lo es la Sección de Carrera Judicial, ni siquiera se tomara el tiempo de revisar a fondo una gestión de suma importancia para un funcionario, que si bien comprendo no sea algo tan importante para dicha Sección, si reviste de importancia para el funcionario solicitante y para el servicio que brindamos como funcionarios públicos, me ha sorprendido de lamentable forma, la situación que se presenta en mi solicitud, ni siquiera por el rechazo, pero sí por la falta de profesionalismo y responsabilidad a la hora de dar respuesta, la evidente falta de interés me sorprende y lamento, creo que como funcionarios tenemos que ser responsables de nuestros actos, y si algo he aprendido en mi vida es a luchar por las cosas justas sin tener temor a las jerarquías aunque si mucho respeto, repito, mi solicitud no es algo antojadizo, tiene que ver con la Salud y con el Buen Servicio Público, pues un funcionario afectado por alguna circunstancia personal o de salud, afectaría tan importante labor, todo lo cual deseo dejar respaldado desde ya y para futuro por cualquier circunstancia de la cual deba ejercer mis derechos como trabajador, yo brindo como juez 4 un servicio de alto grado de responsabilidad hacia la población y así me lo exige el juramento que rendí y el Poder Judicial, por ello debo exigir el mismo compromiso y responsabilidad de mi patrono, además de una justicia e igualdad ante la gestión que a derecho presente. Con todo respeto,

(NOMBRE)  
Juez 4 Penal”

En correo de 13 de abril expuso:

“Buenos días

Señores Carrera Judicial

Consejo de la Judicatura

Deseo aportar dos Votos emitidos por el Poder Judicial en casos muy similares al que he planteado ante ustedes a fin que sean analizados en la revocatoria y eventualmente en Apelación, en donde han tenido participación activa tanto el Consejo de la

Judicatura como el Consejo Superior al tratarse de puestos de Juez 3, en uno como antecedente Jurisprudencial, se tiene el rechazo a una gestión de traslado por enfermedad de un Juez y en el otro la SI recomendación de traslado, en el Primero que resalto en color rojo, es casi una copia a la respuesta que me fue brindada en la que no se da la recomendación por cuanto se indica que no se cuenta con **Criterio Médico** y por eso se rechaza y en el otro que resalto en color amarillo que como en mi caso si se contó con **Criterio Médico (dictamen médico de especialista, respaldado en Criterio Técnico de la CCSS con los timbre correspondientes de Ley), y con ocasión de dicho criterio SÍ se recomendó el traslado del funcionario de su plaza en propiedad, lo anterior para hacer ver que en mi caso, espero ahora si, en la revocatoria se verifique que desde un inicio se había aportado el Criterio Médico de un ESPECIALISTA DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL, es decir, ni siquiera es de un médico general, mismo que me ha estado tratando por más de tres años, en donde el mismo especialista refiere específicamente lo que indica tanto el fallo jurisprudencial aportado, como el artículo que me notifica, que se requiere un criterio técnico médico, que refiera que mi situación de salud solo mejorará si soy trasladado cerca de mi familia,** es decir, si se lee detenidamente ahora si, el Dictamen Médico aportado y el criterio técnico aportados como prueba, se deriva que una consecuencia directa del traslado es la mejora de salud, de ahí que espero puedan leer de forma INTEGRAL dicho dictamen y el Criterio Técnico normativo para traslado de funcionarios por temas de Salud de la CCSS. Deseo finalmente indicarles que entiendo que exista todo un tema normado de Carrera Judicial, que en cierta forma haga tener especial cautela con este tipo de gestiones, pero en mi caso hay una situación de salud respaldada, y además con todo respeto y es mi opinión La Carrera Judicial, no debería ser enfocada como parece ser, solo en un aspecto de nota de examen, sino de otros componentes, yo he laborado en este Poder Judicial por espacio de casi 15 años de forma continua, es que acaso ello no conlleva experiencia per se, y he laborado en Guápiles por espacio de casi 10 años, ello no denota acaso compromiso con la Institución, y derecho, pues pareciera ser tiene más derecho un Juez 1 ó Juez 3 sin estar en propiedad en la plaza que solicito el traslado, que un Juez 4 propietario, en este caso sin olvidar que el traslado está justificado en una afectación de salud proveniente de situaciones personales y de un accidente de tránsito, ya que reitero, en el caso que yo sufra un accidente de tránsito en carretera en el traslado a Guápiles por los medicamentos que tomo y que generan somnolencia ya que no puedo quedarme a dormir en Guápiles por la misma situación de salud, todo ello va quedar respaldado en la presente solicitud. La persona que ocupa la plaza que solicito en el Tribunal Penal de Desamparados, no tiene el requisito de examen de Juez 4 Penal, y además es del Sector de Alajuela y se desplaza a Desamparados en San José todos los días, y si bien entiendo que

existe normativa que respalda el que este nombrada de forma interina en esa plaza, también considero que dicha normativa no está apegada a la realidad y a la experiencia del puesto, aún yendo más allá, el Juez Coordinador de dicho despacho Tribunal Penal de Desamparados, incluso dio el VB para que yo asuma dicha plaza, pues tengo la experiencia y soy del Sector de Desamparados, por lo cual podría colaborar en todo al estar cerca para beneficio del despacho. Lo anterior lo menciono únicamente como aspecto considerativo desde mi óptica, atendiendo a un Principio de Derecho a Salud en el ámbito laboral y lo que establece la Ley 8862 para ser visto en mi revocatoria con Apelación. Con estima y respeto.

Adjunto Votos de Consejo de la Judicatura y Consejo Superior como antecedentes.”

(...)

-0-

Visto el “recurso de revocatoria con apelación (de existir)”, así formulado por el gestionante (NOMBRE), se resuelve:

## **I.- CONTENIDO DE LAS GESTIONES AHORA FORMULADAS**

### **1.1. Primera: Recurso de revocatoria con apelación (de existir)**

“Recurso de Revocatoria con Apelación (de existir)  
Señores Carrera Judicial

Buenas tardes, estimados señores de Carrera Judicial, mediante el presente y en el plazo de Ley presento formal recurso de revocatoria con apelación subsidiaria y solicito que la presente gestión una vez resuelta la revocatoria sea enviada a Corte Plena o Consejo Superior de existir apelación y sino a Corte Plena una vez resuelta la revocatoria de Ley, al ser nuevamente analizada, pues el fundamento de mi rechazo es no contar con criterios técnicos y médicos, sin embargo, cuento con dos pruebas esenciales las cuales solicité en mi escrito, se diera lectura integral donde se indica por el médico especialista de la Caja Costarricense del Seguro Social que me atiende hace más de tres años, que ya no debo viajar a la zona de Guápiles por la medicación que tomo ya que no mejoraré de estar allá, y ese Dictamen y Criterio Técnico ni siquiera se mencionan en la respuesta que se le da a mi gestión, pareciera o no sé si fue que no se revisó, pero ahí se indica el criterio técnico médico del porqué, no debo viajar más a dicha zona, ni conducir largas distancias. Véase lo que se indica en el presente artículo:

" **Analizada ampliamente (Es Propio)** la gestión que plantea el señor Kristopher Manuel Durán Solano, aún cuando este Consejo valora la situación de salud y familiar que él describe, la misma no es de recibo, porque si bien cuenta con incapacidades es necesario disponer de **criterios técnicos y médicos (Es Propio)** en los que se certifique que su condición actual de salud no le permite desempeñarse en el puesto en el cual se encuentra nombrado en propiedad, o bien que sus afecciones de salud van a cambiar o mejorar con un posible traslado de puesto"

De lo dicho se aportó Certificación Médica por parte de la CCSS que tiene un reglamento de certificación para traslado de funcionarios. La cual indica qué criterios técnicos se usan para el traslado de un funcionario, sin embargo, ni siquiera se menciona que dicha prueba haya sido observada o al menos analizada **(lo cual con todo respeto es grave y va ser analizado en otras instancias)** y el porque no sería de recibo, ya que de yo sufrir un accidente en el traslado a Guápiles sería responsabilidad del patrono por no haber acatado ni analizado la prueba emitida por el ente superior en salud de nuestro país. **Es más que pena decirlo pero el mismo dictamen médico y el criterio técnico que aporté y que menciono de forma clara en mi solicitud con número inclusive, indican de forma clara que las condiciones de mi salud no mejoraran de mantenerme en dicho puesto en dicho lugar, es decir todo por lo cual se me rechaza la gestión, esta respaldado en el dictamen médico de la especialista y ni siquiera es mencionado en el presente Artículo, lo cual con todo respeto es ciertamente lamentable en relación al análisis que carrera judicial realizó de mi caso,** sin embargo, se menciona que fue analizado ampliamente, pero solo se habla de incapacidades, cuando existe el Dictamen aportado como **prueba esencial** que origina la interposición de la presente gestión, por lo anterior ruego se analice tal cual lo solicité de forma expresa en mi solicitud inicial dicho Dictamen y con base en él y los criterios técnicos de la normativa que también aporté, se me indique porque si cumplo con los criterios técnicos médicos que se indica no tengo en el Artículo que se me notifica, se me rechaza mi gestión. De rechazarse la presente revocatoria, solicito con base en dicha prueba **ahora si**, se me indique **si cuento con los criterios médicos y técnicos que ustedes refieren no tengo y da origen al rechazo, porque no puede ser aprobada contando con ellos mi gestión,** es decir la prueba que se extraña ni siquiera fue vista y si consta en autos, incluso para valorar la opción de que se me ofrezca alguna otra posibilidad, pues ello es parte de lo que Carrera Judicial debe hacer al menos justificar el rechazo sobre la base de la prueba aportada y analizada "ampliamente" en conjunto, pues de forma respetuosa reitero es algo de suma importancia para mi y para mi familia, y esta de por medio un tema médico y si en otros casos como el presente, sí se ha aprobado la gestión por temas de salud, porque existiendo precedentes, el mío no aplica, ello ante un Principio de Igualdad y un tema de derecho laboral que podría ventilarse en otras sedes, incluso Ministerio de Trabajo, sede laboral o Sala Constitucional previo análisis.

Con todo respeto, solo en defensa de mis derechos, se despide atento,  
(NOMBRE)  
Juez 4 Penal.”

## **1.2. Escrito adicional presentado el 10 de abril de 2026.**

Se reproduce en su literalidad, el escrito indica:

“Buen día, estimados señores de Carrera Judicial, solo deseo hacer ver que ahora que sé que ni mi solicitud fue analizada a fondo, y se omitió revisar prueba que aporte en dicha solicitud por parte del funcionario encargado de revisar y emitir el documento, lo cual queda plasmado en la misma respuesta del artículo que se me notificó, si en esta ocasión con la revocatoria planteada no se revisa de forma integral toda la prueba que aporte y se me brinda una respuesta tal como corresponde de manera responsable y analizando ahora si los elementos probatorios que menciono, procederé a comunicar a la Inspección Judicial ya que merezco respeto en una gestión seria que presente y que tan siquiera fue leída ni revisada la prueba por el funcionario a cargo, a lo cual tengo derecho y que de la misma respuesta es obvio que no se analizo de forma integral como falsamente se indica, pues ahí se dice que solo aportó incapacidades y que ocupo aportar una prueba médica (certificación médica) y técnica las cuales evidentemente aporte y se mencionan en mi escrito y están escaneadas en la solicitud que realice y que he aportado por segunda vez en este correo, ya que merezco como funcionario de años en el Poder Judicial un poco de compromiso y respeto hacia mi gestión, al menos y una respuesta analizando los elementos de prueba ya que no es una solicitud que realizó de forma antojadiza sino basado en prueba técnica médica que ni siquiera fue analizada, y que se indica que debí presentar cuando claramente si la presenté, pero el funcionario a cargo ni siquiera tomó el tiempo para leer. Pues si hubiera al menos leído mi escrito se hubiera dado cuenta que la prueba que extraña estaba ahí mencionada y fue debidamente aportada. Por lo anterior, agrego este correo a mi solicitud de revocatoria respecto al traslado que me fue no recomendado por parte del Consejo de Carrera Judicial, ya que se pide una prueba que si aporte, lo cual me parece sumamente injusto y poco serio ni profesional, ello queda claramente evidenciado en la misma respuesta que se me brinda y que según se indica en el artículo, es el motivo de la no recomendación de mi traslado por parte de Carrera Judicial, ya que esta solicitud va ser revisada posteriormente por Corte Plena y no sería correcto enviar una respuesta con tales falencias que evidentemente perjudican mis derechos de forma clara y directa.

Con respeto,  
(NOMBRE)”

## **1.3. Documentos anexados**

El gestionante anexa a sus escritos los siguientes documentos:

(...)

## **II.- CONTENIDO DEL ACUERDO IMPUGNADO Y OTRAS GESTIONES FORMULADAS POR EL GESTIONANTE**

Es importante retomar que el acuerdo aquí objetado por el señor (NOMBRE), se refiere al número X, de la Sesión SCJ-018-26 celebrada el 25 de marzo del año en curso, de este órgano. Se hace una reproducción textual del documento y sus anexos, así como de otras gestiones planteadas por el gestionante.

### **“ARTICULO IX**

#### ***Documento: 2991-2026***

El señor (NOMBRE), mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2026, realizo la siguiente solicitud:

*“Poder Judicial de Costa Rica*

*Corte Plena y Consejo de la Judicatura*

*Señoras y Señores Magistrados, demás integrantes.*

*Respetables compañeros judiciales, quien suscribe, (NOMBRE), cédula de identidad (...), carnet de abogado (...), con residencia en (...), funcionario judicial desde noviembre del 2011 a la fecha con plaza en propiedad como juez 4 Penal en el Tribunal Penal de Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Guápiles desde el mes de octubre del año 2016, numero de plaza 372037, me presento ante ustedes de la forma más respetuosa y vehemente a fin de exponer una serie de situaciones personales que me han venido afectado para realizar mis labores como Juez 4 desde hace al rededor de tres años, lo cual se ha incrementado en los últimos meses. A manera de preámbulo debo indicar que laboré para este Poder Judicial como fiscal auxiliar desde noviembre del 2011 en la Fiscalía Adjunta de San José, hasta mi nombramiento en propiedad como juez 4 Penal en octubre de 2016, a partir de ese momento, fui designado en el Tribunal Penal de Pococí, tiempo durante el cual*

*realicé mi labor de la forma más comprometida posible y trasladándome al sector de Guápiles constantemente, pues siempre he sido una persona de familia y mi núcleo familiar reside en San José, siendo que en ocasiones me quedaba a dormir en Pococí, sin embargo, por la necesidad de estar en mi casa trataba de trasladarme a menudo, madrugando y en ocasiones llegando tarde a mi casa, incluso dando la vuelta por rutas alternas por Vara Blanca y por Turrialba, lo cual conlleva mayor trayecto y menor descanso, ahora bien, a pesar de la alta criminalidad en dicho Sector y en sí por el desarrollo normal de las labores propias del cargo, nunca ello me fue impedimento para realizar mi trabajo como Juez, aparte de lo cansado y lejano, durante casi diez años he laborado con pasión y compromiso por esta querida Institución a la cual juré como juez cumplir y servir, sin embargo, (...),*

(NOMBRE)  
*Juez 4 Penal.  
Poder Judicial de Costa  
Rica.*

*San José, viernes 20 de febrero de  
2026"*

-0-

El señor (NOMBRE), aportó el siguiente informe policial relacionado con la causa bajo el número único (...):

(...)

-0-

Mediante correo electrónico del 20 de febrero del 2026, el señor (NOMBRE), aportó los siguientes documentos de referencias médicas e incapacidades con relación a su solicitud:

(...)

-0-

Mediante correos electrónicos del 21 y 23 de febrero del 2026, el señor (NOMBRE), aportó la siguiente dirección electrónica y el siguiente video con relación a su solicitud:

(...)

-0-

Mediante correo electrónico del 24 de febrero del 2026, el señor Willy Escalante Quirós, Juez Coordinador del Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados, indicó lo siguiente:

*“ Buenos días don (NOMBRE): espero se encuentre muy bien. Por las razones indicadas en su correo, cuenta con el VB del suscrito para llevar adelante su gestión, ante los órganos de carrera judicial.”*

-0-

Mediante correo electrónico del 24 de febrero del 2026, el señor José Alexander Gómez Moreno, Juez Coordinador del Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, indicó lo siguiente:

*“ Buenos días Licenciado. Luego de revisar su gestión y verificándose que efectivamente su escritorio se encuentra al día, se da visto bueno a su solicitud. Saludos cordiales.”*

Mediante correo electrónico del 26 de febrero del 2026, el señor (NOMBRE), aportó las siguientes fotografías:

(...)

En fecha 24 de marzo de 2026 el señor (NOMBRE) remitió correo electrónico que indica:

“Señores

Consejo de la Judicatura

Buenos días, de forma respetuosa deseo se adjunte a mi solicitud de traslado, este correo, para que en el caso que no se me pudiera ubicar en las plazas solicitadas de Desamparados o Hatillo, se valore también la posibilidad de Heredia u otra cercana, en primer instancia Desamparados y sino la que sea posible a fin de no tener que conducir tantos kilómetros y en una vía compleja a Guápiles lo cual afecta mi salud según la prueba que he aportado a los efectos. Muchas gracias.”

-0-

### **ASPECTOS A CONSIDERAR:**

Aspecto Legal:

· **Estatuto de Servicio Judicial:**

“Artículo 33.-Para que un servidor judicial reciba la protección de esta ley, deberá cumplir, satisfactoriamente, un período de prueba

de un año, que se contará a partir de la fecha en que se haga cargo de su puesto.”

“Artículo 34.- El período de prueba se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Se aplicará tanto en los casos de iniciación de contrato como en los de ascenso o traslado, pero en estos últimos casos será de tres meses. (Así reformado por el artículo 38 de la Ley N° 6593 de 6 de agosto de 1981).

b) Si se tratare de iniciación de contrato, el jefe de la oficina podrá despedir al servidor durante el período de prueba; pero deberá informar a la Corte Plena y al Departamento de Personal sobre los motivos del despido. En casos especiales el informe podrá ser confidencial y se rendirá directamente al Presidente de la Corte; y

c) Cuando se trate de ascenso o traslado, el sustituto quedará sujeto dentro del período de prueba de tres meses, a la eventualidad de que si aquél a quien sustituyó no fuere eficiente en el nuevo cargo, el jefe de la respectiva oficina deberá reintegrarlo a su puesto anterior y así sucesivamente. En estos casos, el término del servicio en el puesto superior se acumulará al del inferior, para la obtención de los aumentos por tiempo servido.”

· **Ley de Carrera Judicial:**

“Artículo 68: La Carrera Judicial ofrecerá los siguientes derechos e incentivos:

a. Estabilidad en el puesto, sin perjuicio de lo que establezca la ley en cuanto a régimen disciplinario y de conveniencia del servicio público.

b. (...)

c. Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior, a solicitud del funcionario interesado, si así lo acordare la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso...”

· **Reglamento de Carrera Judicial:**

“Artículo 41: Los traslados conforme a la Ley y las permutas de funcionarios dentro de la Carrera Judicial, solo podrán acordarse respecto de quienes estén elegibles para los respectivos puestos, previo informe del Consejo de la Judicatura. Para hacer los primeros, si la medida no se origina en el mejor servicio público y hubiere más de un interesado, deberá integrarse la respectiva terna.”

**Aspectos Personales:**

El señor (NOMBRE), cédula de identidad 01-1024-0803, se encuentra elegible para el puesto:

Puesto	Materia	Nota
Juez 4	Penal	

La posición que ocupa en el escalafón de Juez y Jueza 4 Penal es la número 427 de un total de 532 elegibles.

Se registra una experiencia profesional de 13 años, 1 mes, 4 días como:

- Fiscal Auxiliar: 3 años, 8 meses, 24 días.
- Juez 4 Penal: 9 años, 7 días.
- Juez 4 Penal-Flagrancia: 4 meses, 3 días.

Ostenta propiedad como Juez 4, Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Limón, plaza N° 372037, desde el 24 de octubre del 2016.

Se encuentra incapacitado hasta el 13 de marzo de 2026.

El señor (NOMBRE), cuenta con 17 anuales reconocidos al 22 de abril del 2024.

Además, obtuvo un resultado cualitativo de Excelente en la evaluación del desempeño referente al período 2024, nota final 95.00.

El señor (NOMBRE), el 16 de febrero del 2016 obtuvo un resultado de persona recomendada, por parte de la Unidad Interdisciplinaria.

Se adjunta estudio de antecedentes al 05 de marzo de 2026:

(...)

-0-

**ANÁLISIS DE LOS PUESTOS AL QUE SOLICITA EL TRASLADO:**

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que se tiene solicitado por la Secretaria General de la Corte mediante oficio No. 5326-2025 de fecha 25 de junio de 2025 el concurso para la plaza No. 103653 de Juez 4 Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José Desamparados, en sustitución del señor José Asdrúbal Quirós Pereira, quien pasó a otro puesto.

En la plaza No. 103653 se encuentra nombrada por el Centro de Gestión y Apoyo, la señora Sonia Maria Navarro Castillo, hasta el 31 de marzo de 2026.

Asimismo, la Secretaria General de la Corte mediante oficio No. 7264-2024 de fecha 07 de agosto de 2024, solicitó el concurso para la en la plaza No. 43004 del Tribunal Penal del III Circuito Judicial de San José, sede Hatillo, en sustitución del señor Roger Jose Solís Corea, quien pasó a otro cargo.

En la plaza No. 43004 se encuentra nombrada por el Centro de Gestión y Apoyo, la señora Francella Prado López, hasta el 31 de mayo de 2026.

-0-

Las plazas anteriores están en condición de vacante y conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Carrera Judicial se realizó una consulta preliminar a 150 personas con promedio mayor al que ostenta el señor (NOMBRE) que podrían estar interesadas en que el concurso se realice, teniéndose como resultado que catorce personas manifestaron tener interés, a saber:

Nombre	Cédula	Promedio
2. Gary Amador Badilla.		
2. Luis Fernando González Hernández.		
3. Cinthya Elena Ramírez Angulo.		
4. Liner Alberto Zúñiga Herrera.		
5. Erika Eugenia Calvo Navas.		
6. Krissya Paola Quirós Villalobos.		
7. Juan Carlos Peralta Montoya.		
8. Paul Fuentes Sing.		
9. Bianka Wiciak Chavarría.		
10. Roberto José Díaz Sánchez.		
11. Sharin Facciani Acuña Ruíz.		

12. Mariela Virginia Villalobos Soto.		
13. María Ester Vargas Monge.		
14. María Milagro Granados García.		

-0-

Analizada ampliamente la gestión que plantea el señor (NOMBRE), aún cuando este Consejo valora la situación de salud y familiar que él describe, la misma no es de recibo, porque si bien cuenta con incapacidades es necesario disponer de criterios técnicos y médicos en los que se certifique que su condición actual de salud no le permite desempeñarse en el puesto en el cual se encuentra nombrado en propiedad, o bien que sus afecciones de salud van a cambiar o mejorar con un posible traslado de puesto.

La Ley de Carrera Judicial en su artículo 77 establece que las plazas vacantes deberán de someterse a concurso, para que todas las personas elegibles y con interés puedan participar en igualdad de condiciones. De autorizar un traslado directo sin los elementos técnicos requeridos y sin la realización de los concursos en la forma solicitada, es dar una ventaja indebida que podría transgredir el principio de idoneidad y de igualdad que garantiza constitucionalmente el artículo 192 de la Carta Magna.

Por otra parte, en el artículo 41 del Reglamento de la Carrera Judicial se establece lo siguiente:

**“Artículo 41°** Los traslados conforme a la Ley y las permutas de funcionarios dentro de la Carrera Judicial, solo podrán acordarse respecto de quienes estén elegibles para los respectivos puestos, previo informe del Consejo de la Judicatura. Para hacer los primeros, si la medida no se origina en el mejor servicio público y hubiere más de un interesado, deberá integrarse la respectiva terna.”

En concordancia con lo señalado en el artículo 41 del Reglamento de la Carrera Judicial, de previo se realizó una consulta preliminar a un grupo de personas elegibles en el escalafón de juez y jueza 4 penal, para determinar si existe interés en el concurso de las plazas a las cuales se pretende el traslado directo, obteniéndose como resultado que un total de 14, que poseen notas en un rango de 90.3032, la menor y 95.5813 la más alta, tienen interés. Se considera, además, en el presente análisis que la nota que ostenta el señor (NOMBRE) es de (...), nota que está muy por debajo de la que ostentan las personas interesadas en que el concurso se realice.

Respecto de la situación de salud que indica el señor (NOMBRE), este Consejo tiene conocimiento que en la Dirección de Gestión Humana se cuenta con un Programa denominado Adaptación al Puesto, el cual es de carácter voluntario, por lo tanto, se le invita a que participe del mismo, con el propósito de que se le haga una valoración y obtenga así un criterio técnico respecto de las condiciones que en su caso, deben de ser consideradas en el puesto de trabajo.

**SE ACORDÓ:** No recomendar el traslado solicitado por el señor (NOMBRE).”

-0-

**En correo de 11 de abril el señor Durán expresó:**

“Buenos días.  
Sección de Carrera Judicial  
Compañero de Carrera Judicial solicito con mucho respeto se aporte para mi revocatoria a conocerse en la próxima sesión del Consejo de la Judicatura la presente manifestación Por Favor.

Señores Consejo de la Judicatura  
De previo a que se conozca mi revocatoria y ante tan clara ausencia de revisión de mi escrito y de las pruebas aportadas, deseo hacer ver que es bastante preocupante que un órgano tan importante dentro de la estructura del Poder Judicial como lo es la Sección de Carrera Judicial, ni siquiera se tomara el tiempo de revisar a fondo una gestión de suma importancia para un funcionario, que si bien comprendo no sea algo tan importante para dicha Sección, si reviste de importancia para el funcionario solicitante y para el

servicio que brindamos como funcionarios públicos, me ha sorprendido de lamentable forma, la situación que se presenta en mi solicitud, ni siquiera por el rechazo, pero sí por la falta de profesionalismo y responsabilidad a la hora de dar respuesta, la evidente falta de interés me sorprende y lamento, creo que como funcionarios tenemos que ser responsables de nuestros actos, y si algo he aprendido en mi vida es a luchar por las cosas justas sin tener temor a las jerarquías aunque si mucho respeto, repito, mi solicitud no es algo antojadizo, tiene que ver con la Salud y con el Buen Servicio Público, pues un funcionario afectado por alguna circunstancia personal o de salud, afectaría tan importante labor, todo lo cual deseo dejar respaldado desde ya y para futuro por cualquier circunstancia de la cual deba ejercer mis derechos como trabajador, yo brindo como juez 4 un servicio de alto grado de responsabilidad hacia la población y así me lo exige el juramento que rendí y el Poder Judicial, por ello debo exigir el mismo compromiso y responsabilidad de mi patrono, además de una justicia e igualdad ante la gestión que a derecho presente. Con todo respeto,  
(NOMBRE)  
Juez 4 Penal”

**En correo de 13 de abril expuso:**

“Buenos días  
Señores Carrera Judicial  
Consejo de la Judicatura  
Deseo aportar dos Votos emitidos por el Poder Judicial en casos muy similares al que he planteado ante ustedes a fin que sean analizados en la revocatoria y eventualmente en Apelación, en donde han tenido participación activa tanto el Consejo de la Judicatura como el Consejo Superior al tratarse de puestos de Juez 3, en uno como antecedente Jurisprudencial, se tiene el rechazo a una gestión de traslado por enfermedad de un Juez y en el otro la SI recomendación de traslado, en el Primero que resalto en color rojo, es casi una copia a la respuesta que me fue brindada en la que no se da la recomendación por cuanto se indica que no se cuenta con **Criterio Médico** y por eso se rechaza y en el otro que resalto en color amarillo que como en mi caso si se contó con **Criterio Médico (dictamen médico de especialista, respaldado en Criterio Técnico de la CCSS con los timbre correspondientes de Ley), y con ocasión de dicho criterio** Sí se recomendó el traslado del funcionario de su plaza en propiedad, lo anterior para hacer ver que en mi caso, espero ahora si, en la revocatoria se verifique que desde un inicio se había aportado el Criterio Médico de un ESPECIALISTA DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL, es decir, ni siquiera es de un médico general, mismo que me ha estado tratando por más de tres años, en **donde el mismo especialista refiere específicamente lo que indica**

**tanto el fallo jurisprudencial aportado, como el artículo que me notifica, que se requiere un criterio técnico médico, que refiera que mi situación de salud solo mejorará si soy trasladado cerca de mi familia,** es decir, si se lee detenidamente ahora si, el Dictamen Médico aportado y el criterio técnico aportados como prueba, se deriva que una consecuencia directa del traslado es la mejora de salud, de ahí que espero puedan leer de forma INTEGRAL dicho dictamen y el Criterio Técnico normativo para traslado de funcionarios por temas de Salud de la CCSS. Deseo finalmente indicarles que entiendo que exista todo un tema normado de Carrera Judicial, que en cierta forma haga tener especial cautela con este tipo de gestiones, pero en mi caso hay una situación de salud respaldada, y además con todo respeto y es mi opinión La Carrera Judicial, no debería ser enfocada como parece ser, solo en un aspecto de nota de examen, sino de otros componentes, yo he laborado en este Poder Judicial por espacio de casi 15 años de forma continua, es que acaso ello no conlleva experiencia per se, y he laborado en Guápiles por espacio de casi 10 años, ello no denota acaso compromiso con la Institución, y derecho, pues pareciera ser tiene más derecho un Juez 1 ó Juez 3 sin estar en propiedad en la plaza que solicito el traslado, que un Juez 4 propietario, en este caso sin olvidar que el traslado está justificado en una afectación de salud proveniente de situaciones personales y de un accidente de tránsito, ya que reitero, en el caso que yo sufra un accidente de tránsito en carretera en el traslado a Guápiles por los medicamentos que tomo y que generan somnolencia ya que no puedo quedarme a dormir en Guápiles por la misma situación de salud, todo ello va quedar respaldado en la presente solicitud. La persona que ocupa la plaza que solicito en el Tribunal Penal de Desamparados, no tiene el requisito de examen de Juez 4 Penal, y además es del Sector de Alajuela y se desplaza a Desamparados en San José todos los días, y si bien entiendo que existe normativa que respalda el que este nombrada de forma interina en esa plaza, también considero que dicha normativa no está apegada a la realidad y a la experiencia del puesto, aún yendo más allá, el Juez Coordinador de dicho despacho Tribunal Penal de Desamparados, incluso dio el VB para que yo asuma dicha plaza, pues tengo la experiencia y soy del Sector de Desamparados, por lo cual podría colaborar en todo al estar cerca para beneficio del despacho. Lo anterior lo menciono únicamente como aspecto considerativo desde mi óptica, atendiendo a un Principio de Derecho a Salud en el ámbito laboral y lo que establece la Ley 8862 para ser visto en mi revocatoria con Apelación. Con estima y respeto.

Adjunto Votos de Consejo de la Judicatura y Consejo Superior como antecedentes.”  
(....)

### **III.-SE RECHAZA RECONSIDERACIÓN**

Valoradas las manifestaciones presentadas por el señor (NOMBRE), se estima pertinente aclararle que el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura que impugnó no contempla el recurso de revocatoria ni el de apelación en subsidio ante el Consejo Superior o ante Corte Plena; debido a que el mismo de conformidad con el artículo 41 del Reglamento Interno de Carrera Judicial, solo tiene condición de recomendación. Dispone el referido precepto: *“Los traslados conforme a la Ley y las permutas de funcionarios dentro de la Carrera Judicial, solo podrán acordarse respecto de quienes estén elegibles para los respectivos puestos, previo informe del Consejo de la Judicatura. Para hacer los primeros, si la medida no se origina en el mejor servicio público y hubiere más de un interesado, deberá integrarse la respectiva terna.”*

Pese a que como se indicó, no existe contemplado el recurso de revocatoria con apelación en subsidio respecto a los acuerdos del Consejo que emiten este tipo informes, este Órgano decide admitir las gestiones planteadas por el señor Durán como una solicitud de reconsideración, a fin de darle respuesta a sus objeciones en cuanto al acuerdo tomado por este Consejo, que se reitera, de no recomendar la solicitud de traslado gestionada.

En segundo lugar, aclarar, que todos los documentos adjuntos al acuerdo, se encuentran anexados precisamente porque integran la decisión, que durante la deliberación fueron conocidos y analizados; motivo por el cual se rechaza su afirmación, respecto a que el acuerdo al que llegó este Órgano, se tomara al margen de la prueba aportada o de sus manifestaciones. Como consta, se analizaron:

1. Referencias de la Caja Costarricense de Seguro Social
2. Referencia Caja Costarricense de Seguro Social Hospital de Niños
3. Boletas de Incapacidad Instituto Nacional de Seguros y Caja Costarricense de Seguro Social
4. Dictamen Médico emitido por :  
(...)
6. Documento de la Comisión Central Evaluadora de Licencias e Incapacidades
7. Video

(...)

8. Fotografías que igualmente se encuentran insertas en la resolución emitida por este Consejo, en las cuales se muestran parte de las lesiones a las que el petente hizo referencia.

En ese aspecto se hace esencial señalar que aun cuando el señor (NOMBRE) insiste aportó dictámenes, uno de ellos de un médico especialista de la Caja Costarricense del Seguro Social, que lo atiende desde hace tres años y que afirma ya él no debe viajar a la zona de Guápiles, debido a la medicación que consume; fue el criterio de este Consejo que era necesaria se realizara una valoración del Programa de Readecuación Laboral del Poder Judicial (que es voluntario), adscrito a la Dirección de Gestión Humana; pues se requería de un informe técnico institucional, de profesionales del Poder Judicial, que conociendo la realidad de este Poder de la República, pudieran determinar posibles medidas, en concordancia con la situación de salud descritas y las tareas que conlleva el ejercicio del puesto del trabajo. En ese sentido, además de la situación de salud del señor (NOMBRE), debe valorarse el servicio público que se brinda a las personas usuarias internas y externas del servicio de administración de justicia. De manera que, aun cuando desde la perspectiva del solicitando es un traslado la solución a su condición de salud y otras situaciones familiares, podría ser que esa no sea la recomendación del Programa de Readecuación, instando una incapacidad mayor, una variación de tareas, la implementación del teletrabajo, incluso el pago del zonaje (pues el puesto de trabajo no exige el traslado diario, por el contrario, se prevé el pago de este rubro para asegurar la presencia oportuna en donde se ubica el órgano jurisdiccional), etc. y, en ese sentido, este Consejo no cuenta con los elementos objetivos requeridos para apoyar la solicitud de traslado, lo anterior, aun y cuando la Jefatura de Consulta Externa del C.A.I.S.; diera cuenta que en el momento de emitirse el dictamen presentara un trastorno mixto de ansiedad y depresión, así como problemas de tensión relacionado con el trabajo, que ameritaron el consumo por años de psicofármacos (según refiere el propio interesado: Escitalopram y otro gotas de Clonazepam) para una mejoría clínica; en principio, a causa de la actual zona de trabajo al tener aproximadamente nueve años de laborar fuera de la GAM, lejos de su familia y estarse exponiendo a “escenarios trágicos y violentos”; inclusive recomendando el profesional no tener que resolver durante un año ningún juicio. Es decir, el panorama descrito amerita una actualización y valoración técnica institucional, pues, por ejemplo, “escenarios trágicos y violentos” son propios del derecho penal, no

son ajenos tampoco en los tribunales a los que solicita su traslado, donde son frecuentes los procesos de crimen organizado.

Es primordial indicar que la situación de salud del señor (NOMBRE) y de su familia, lo doloroso del accidente ocurrido y su recuperación, no fueron un tema indiferente para el Consejo; pero este Órgano en sus recomendaciones a Corte Plena o el Consejo Superior, debe realizar una ponderación objetiva de los motivos invocados, acorde con los criterios técnicos y en apego a los principios de la carrera judicial y a la aspiración de brindar un servicio de administración de justicia idóneo y eficiente. Ya se indicó que pese a las evidencias sobre el accidente ocurrido hace varios años y sus secuelas; así como de los certificados médicos, desde la técnica en cuanto al ejercicio de las funciones que desempeña, es fundamental contar con un criterio institucional, que para el caso concreto analice la mayor conveniencia de la acción por ejecutar.

Aunado a ese aspecto, el acuerdo tomado por este Consejo respecto a la solicitud de planteada por el señor (NOMBRE), también analizó temas propios de las regulaciones de la carrera judicial y la garantía de idoneidad comprobada dispuesta con rango constitucional en el artículo 192 de nuestra Carta Magna. Como consta en el acuerdo ahora impugnado, la Sección Administrativa de Carrera Judicial realizó una consulta a 150 personas elegibles con nota superior al 79.3531 del gestionante y, solo entre quienes tenían un promedio de más de 90 en su nota, ya 14 personas habían manifestado su interés en ocupar una de las plazas a las que solicita el traslado.

Otros aspectos invocados por el señor (NOMBRE), como la anuencia de los coordinadores de los despachos, ya sea para su traslado; la condición laboral de quienes en la actualidad ocupan los puestos a que aspira; la calificación de otros profesionales que ocupan el Tribunal de Guápiles; no constituyen argumentos idóneos que determinen el rechazo o aprobación de la gestión solicitada. Además, la recomendación de este Consejo sobre otros traslados tampoco puede ser vinculante, porque cada una se resuelve de forma particular y puntual, en atención a sus propias características, pero siempre en respeto a los principios aquí aplicados.

Finalmente, se rechaza la imputación que efectúa el gestionante en el escrito de “impugnación” del acuerdo, pretendiendo trasladar cualquier responsabilidad al Poder Judicial, en caso de tener algún accidente camino a Guápiles por no atender su gestión; pues como se reitera, el sentido de su rechazo se justifica en criterios objetivos y razonables, analizados por el

Consejo y que integran el contenido del acuerdo adoptado oportunamente. A mayor abundamiento, se reitera que el acuerdo de este Consejo se limita a una recomendación, será Corte Plena la que en ejercicio de sus atribuciones resuelva el acto final que corresponda.

Es por las razones esbozadas que este Consejo mantiene el criterio adoptado en la sesión SCJ-018-26 del 25 de marzo de 2026, artículo X y considera se debe de rechazar la reconsideración planteada.

**SE ACORDÓ:** Rechazar la reconsideración planteada por el señor (NOMBRE) y mantener lo resuelto en la sesión SCJ-018-26 del 25 de marzo de 2026, artículo X.

### **ARTÍCULO VIII**

En correo electrónico de 24 de marzo del presente año, el señor (NOMBRE), remitió copia de la gestión presentada ante la Secretaría General de la Corte que literalmente indica:

“San José, 24 de marzo de 2026

Señores(as):  
Corte Plena  
Poder Judicial

Quien suscribe, (NOMBRE), mayor de edad, licenciado, portador de la cédula de identidad número (...), actuando en tiempo y forma, comparezco respetuosamente ante este órgano a solicitar **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN Y DEJAR SIN EFECTO EL CONCURSO DE LA TERNA N° CTN-0001-2026 para el puesto de Juez 1 de Familia**, con fundamento en los hechos y el derecho que de seguido se expone:

#### **I. OBJETO DE LA SOLICITUD**

Con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley General de la Administración Pública, así como jurisprudencia de la Sala Constitucional, solicito se ordene la suspensión inmediata del concurso CTN-0001-2026 para el puesto de Juez 1 de Familia,

en todas sus etapas y se deje sin efecto el concurso supracitado, hasta tanto se resuelva la recalificación de las personas que hemos cursado el Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ), esto conforme al acuerdo de modificación del artículo 30 bis del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial.

## **II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

En fecha 30 de junio de 2025, mediante artículo XVIII, la Corte Plena había acordado realizar la modificación al artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, bajo los siguientes términos:

*“Artículo 30 bis.- La Escuela Judicial diseñará e impartirá un programa de formación inicial para aspirantes al primer grado de la carrera judicial. Para la selección de las personas participantes, en la cantidad que se establezca según los requerimientos de la institución, se harán concursos especiales, con aplicación de las siguientes reglas: Las personas aspirantes, para ser admitidas en el programa, deberán de someterse a las pruebas correspondientes y obtener una nota igual o superior al 75. Dicha nota será considerada únicamente para fines de selección.*

*Para efectos de ingreso al sistema de carrera, la calificación de las y los aspirantes será la nota final obtenida en el programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura, la cual valdrá el 75% del promedio de elegibilidad. Esta calificación deberá hacerse con la participación del tribunal evaluador designado al efecto”.*

Aquí se planteó un cambio en la fórmula de cálculo de la nota de elegibilidad, para efectos de ingreso a la Carrera Judicial.

Asimismo, en ese acuerdo, se incorporó un transitorio, que indicaba lo siguiente:

*“Las personas egresadas del Programa de Formación Inicial de Aspirantes a la Judicatura, que hayan obtenido su promedio de elegibilidad con base en el método de cálculo derogado, podrán solicitar la modificación de ese promedio para que sea ajustado a los parámetros de la norma aprobada”.*

Como consecuencia de lo anterior, varios compañeros y compañeras —incluido este servidor— realizamos gestiones tendientes a la modificación del promedio de elegibilidad, máxime que mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura, de fecha 06 de agosto de 2025, dispuso reajustar la nota del FIAJ de acuerdo con la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, por lo que el 07 de agosto de 2025, fue subido al sistema SIGA, quien notificó a todas las personas beneficiadas, incluyendo el suscrito, lo cual generó derechos.

En ese sentido, mi persona remitió una solicitud de recalificación el día 08 de agosto de 2025, mediante correo electrónico dirigido al señor Luis Alfredo Artavia Barrantes. Es importante señalar que dicha recalificación ya había sido aplicada previamente a un grupo de compañeros y compañeras del FIAJ. No obstante lo anterior, considerando la cantidad de gestiones que se encontraban pendientes de resolución, recibí un correo electrónico

en el mes de setiembre 2025, en el que se me informó que, debido a la interposición de diversas gestiones en contra del citado acuerdo, la solicitud no sería resuelta hasta tanto existiera un pronunciamiento expreso de Corte Plena que así lo autorizara o estableciera.

Posteriormente, la Corte Plena en sesión N° 50-2025 celebrada el 20 de octubre de 2025, artículo XX, aprobó la redacción del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, en los siguientes términos:

*“Artículo 30 bis.- La Escuela Judicial diseñará e impartirá un programa de formación inicial para aspirantes al primer grado de la carrera judicial. Para la selección de las personas participantes, en la cantidad que se establezca según los requerimientos de la institución, se harán concursos especiales, con aplicación de las siguientes reglas: Las personas aspirantes, para ser admitidas en el programa, deberán de someterse a las pruebas correspondientes y obtener una nota igual o superior al 75. Dicha nota será considerada únicamente para fines de selección.*

*Para efectos de ingreso al sistema de carrera, la calificación de las y los aspirantes será la nota final obtenida en el programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura, la cual valdrá el 75% del promedio de elegibilidad. Esta calificación deberá hacerse con la participación del tribunal evaluador designado al efecto”.*

A diferencia de lo acordado en la sesión celebrada el 30 de junio de 2025, en la sesión posterior se dispuso no aprobar el transitorio del artículo 30 bis. Como consecuencia de dicha decisión, a las personas a quienes ya se les había aplicado la recalificación derivada de la modificación del citado artículo, se les procedió a ajustar la nota al valor previo al primer acuerdo que incorporaba el transitorio mencionado.

Esta situación generó, de manera evidente, la interposición de una serie de recursos, en tanto lo resuelto constituyó un perjuicio directo para todas aquellas personas que habíamos gestionado la modificación del artículo en cuestión. Ello, por cuanto dicha modificación tenía como finalidad beneficiar a las generaciones futuras del FIAJ, quienes podrían egresar con calificaciones superiores en comparación con aquellas personas que cursaron el programa con anterioridad, pese a encontrarse en condiciones académicas equivalentes.

Posteriormente, y como consecuencia de los diversos recursos interpuestos contra el acuerdo adoptado el 20 de octubre de 2025, Corte Plena solicitó un informe a la Dirección Jurídica. Dicho informe fue rendido y conocido en la sesión celebrada el 16 de marzo de 2026, ocasión en la cual Corte Plena **aprobó nuevamente la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, de forma conjunta con el transitorio que originalmente había sido aprobado en la sesión del 30 de junio de 2025.**

Ahora bien, en fecha 22 de enero de 2026, se publicó la consulta de la terna N° CTN-0001-2026 correspondiente al puesto

de Juez 1 de Familia, proceso en el cual participó este servidor. Dicha participación no se limitó únicamente a la plaza N° 385667, correspondiente al Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de Alajuela, sede San Carlos, plaza que ocupó desde el 01 de octubre de 2024, sino que se extendió a todas las demás plazas que fueron sometidas a concurso para nombramiento interino dentro de la referida consulta.

Para dicho concurso, la nota que se me aplicará para efectos de mi participación no solo en la referida plaza, sino en cualquiera de las demás plazas incluidas en la terna en las que también participé, corresponde a la calificación sin considerar el reajuste derivado de la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial.

Tal situación, con el debido respeto, considero que lesiona mis derechos, en tanto me coloca en una condición de desventaja, al reducir de manera significativa mis posibilidades de ser tomado en consideración dentro de las ternas correspondientes. Este escenario sería sustancialmente distinto si se me aplicara la nota recalculada conforme al nuevo método establecido en la modificación del artículo 30 bis, vigente y aprobado por Corte Plena, lo cual incidiría directamente en una evaluación más justa, objetiva y acorde con los principios de igualdad, mérito y seguridad jurídica que deben regir los procesos de concurso.

Esta situación es la que motivó a este servidor a interponer la presente medida cautelar, en el entendido de que el caso que nos ocupa es sustancialmente distinto a otros en los que se ha solicitado la suspensión de concursos, razón por la cual resulta necesario precisar en qué consiste dicha diferencia. En primer término, debe destacarse que el acuerdo original de Corte Plena que aprobó la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, junto con su respectivo transitorio, es anterior al concurso CTN-0001-2026, toda vez que dicho acuerdo data del 30 de junio de 2025. En ese sentido, coincido plenamente con el criterio jurídico emitido por la Dirección Jurídica, conocido en la sesión de Corte Plena del 16 de marzo de 2026, en cuanto a que a partir de ese acuerdo se consolidaron derechos en favor de todas las personas que participamos en el FIAJ.

Lo anterior se evidencia, además, en el hecho de que a un grupo de compañeras y compañeros ya se les había aplicado efectivamente la recalificación derivada de dicha modificación, y que mi gestión de recalificación fue presentada desde el mes de agosto de 2025, es decir, con anterioridad a la publicación y desarrollo del concurso CTN-0001-2026. Por ende, no se trata de una pretensión sobrevenida ni oportunista vinculada al concurso, sino del reconocimiento de una situación jurídica consolidada con anterioridad al mismo.

Mucho se ha discutido en relación con la gestión de modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial; no obstante, considero que de manera acertada se adoptó

la decisión de aprobar la propuesta original de dicha modificación, en tanto esta vino a hacer justicia a todas las personas que tomamos la decisión de incorporarnos al Programa FIAJ con un objetivo claro y legítimo. Ese objetivo no fue otro que el de formarnos como mejores personas juzgadoras, retribuir a la sociedad la inversión responsable que el Poder Judicial ha realizado en nuestra capacitación, y, además, aspirar razonablemente a una estabilidad laboral basada en el mérito, el esfuerzo académico y el compromiso institucional. La aprobación de la modificación al citado artículo reconoce y respeta ese esfuerzo, y se alinea con los principios de igualdad, mérito, seguridad jurídica y confianza legítima que deben regir la carrera judicial.

De ahí que, siendo que el concurso antes mencionado se encuentra actualmente en la etapa de estudio de antecedentes, lo cual implica que no se ha generado aún afectación alguna a derechos de terceros, considera este servidor que la medida cautelar solicitada debe ser acogida en todos sus extremos.

En ese sentido, y atendiendo a los principios de prevención del daño, proporcionalidad y tutela efectiva de derechos, se solicita respetuosamente que Corte Plena ordene al Consejo de la Judicatura la suspensión del concurso CTN-0001-2026, dejándolo sin efecto de manera temporal, hasta tanto se hayan realizado todas las modificaciones correspondientes a los promedios de elegibilidad de las personas egresadas del programa FIAJ, conforme a la modificación vigente del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial.

Lo anterior permitiría garantizar un proceso justo, objetivo y ajustado a derecho, evitando la consolidación de eventuales situaciones jurídicas lesivas y asegurando el respeto a los principios de igualdad, mérito, seguridad jurídica y confianza legítima que deben regir la carrera judicial.

Si bien en una resolución anterior, Corte Plena rechazó una medida cautelar de esta naturaleza, argumentando que no existe una norma expresa que habilite la suspensión de concursos, considera este servidor de forma respetuosa, que de la revisión efectuada en Nexus, se constata que han existido otros asuntos en los cuales Corte Plena si ha ordenado la suspensión de concursos, lo que evidencia que dicha potestad ha sido ejercida en la práctica institucional cuando las circunstancias así lo han ameritado.

Precisamente, Corte Plena ostenta funciones de gobierno del Poder Judicial, dentro de las cuales se encuentra la dirección, supervisión y control de los procesos de nombramiento judicial, función que ejerce en coordinación con el Consejo Superior y, en múltiples casos, con el Consejo de la Judicatura. En virtud de dichas competencias, Corte Plena cuenta con plena potestad para ordenar la suspensión y dejar sin efecto un concurso, cuando ello resulte necesario para garantizar el respeto de los principios que rigen la carrera judicial.

En el caso concreto, la suspensión del concurso CTN-0001-2026, correspondiente al puesto de Juez 1 de Familia, encuentra sustento no solo en las facultades de gobierno antes indicadas, sino también en los principios de legalidad, razonabilidad y debido proceso, así como en el principio de igualdad de oportunidades, los cuales podrían verse seriamente comprometidos si el concurso continúa sin haberse corregido previamente las inconsistencias relativas a los promedios de elegibilidad derivados de la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial.

La Ley de Carrera Judicial establece un procedimiento administrativo reglado para los concursos, por lo tanto pueden ser suspendidos si hay razones de legalidad, como considera este servidor ocurre en este asunto. Asimismo, la Sala Constitucional en el voto 03948-2003, señaló que los concursos no generan derechos adquiridos inmediatos, que son procedimientos para formar listas de elegibles, no para nombramientos directos, por lo que al no existir un derecho subjetivo pleno, Corte Plena puede anular, suspender el concurso, siempre respetando el principio de legalidad y razonabilidad.

Precisamente con fundamento en dicha facultad, es que el suscrito solicita, de la manera más respetuosa, que sea acogida la presente medida cautelar y, en consecuencia, **se ordene la suspensión y se deje sin efecto el concurso N° CTN-0001-2026, correspondiente al puesto de Juez 1 de Familia**, hasta tanto no se hayan realizado los reajustes en los promedios de elegibilidad de todas las personas egresadas del Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ), conforme a la modificación vigente del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial. Lo anterior resulta necesario para garantizar un proceso justo, objetivo y respetuoso de los principios de igualdad de oportunidades, legalidad, razonabilidad, debido proceso y seguridad jurídica, evitando así la consolidación de situaciones potencialmente lesivas para los derechos de las personas participantes.

### **III. FUNDAMENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

#### **A. Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)**

Como se ha indicado, Corte Plena adoptó un acuerdo en fecha 30 de junio de 2025, el cual generó un derecho subjetivo directamente vinculado con el acto administrativo respecto del cual se solicita la presente medida cautelar, a saber, la Terna N.º CTN-0001-2026, Puesto(s): Juez 1 de Familia, comunicada el 22 de enero de 2026. Ello, por cuanto en el marco de dicho concurso no se está tomando en consideración el reajuste de mi nota de elegibilidad, conforme a la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, pese a encontrarse esta válidamente aprobada y desde el acuerdo de fecha 30 de junio de 2025, haber consolidado derechos a favor de todas las personas que hemos formado parte del programa FIAJ.

El acuerdo original del 30 de junio de 2025 consolidó derechos subjetivos, circunstancia que se evidencia en el hecho de que, en su oportunidad, a un grupo de personas sí les fue aplicado el reajuste correspondiente, aun cuando posteriormente dicho ajuste fue revertido. En lo que respecta a mi situación particular, este servidor realizó la gestión formal para el reajuste del promedio de elegibilidad desde el mes de agosto de 2025 (lo que se puede consultar a Carrera Judicial), es decir, con anterioridad al concurso que aquí se discute, lo que reafirma que no se trata de una pretensión sobrevenida ni oportunista, sino del ejercicio legítimo de un derecho previamente adquirido.

El reajuste en la nota de elegibilidad resulta absolutamente necesario para que mi persona pueda competir en condiciones reales de igualdad por los puestos interinos vinculados a la categoría de Juez 1 de Familia, en tanto dicho reajuste me otorga mejores y efectivas posibilidades de perfilarme como concursante dentro del proceso. En este punto, conviene reiterar que el requisito de apariencia de buen derecho no exige certeza absoluta, sino una valoración razonable de probabilidad.

En ese sentido, el acuerdo adoptado por Corte Plena el 16 de marzo de 2026 resulta especialmente relevante, en tanto reconoce expresamente que desde el primer acuerdo se consolidaron derechos subjetivos, y viene a ratificar lo que desde un inicio se había acordado, a saber, que todas las personas egresadas del Programa FIAJ tenemos derecho a que nuestros promedios de elegibilidad sean reajustados conforme a la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, aprobada. Ello implica, de manera directa, que a mayor nota, mayor probabilidad de ser valorado para la conformación de la terna, como ocurre en el concurso que aquí se discute.

### **B. Peligro en la demora (*periculum in mora*)**

De continuar el concurso y dictarse un eventual acto de nombramiento, se consolidarían situaciones jurídicas de difícil o incluso imposible reversión, lo cual generaría un perjuicio grave, actual e irreparable para el suscrito. En tal escenario, cualquier resolución posterior que eventualmente me resulte favorable quedaría vaciada de contenido, al haberse consumado el daño cuya prevención se persigue mediante la presente medida cautelar.

Por ello, la suspensión del procedimiento del concurso señalado resulta indispensable para garantizar la eficacia del derecho consolidado a partir del primer acto administrativo, esto es, el acuerdo adoptado por Corte Plena el 30 de junio de 2025, así como del acuerdo posterior del 16 de marzo de 2026, ambos estrechamente vinculados con la consolidación de derechos en favor de las personas que hemos formado parte del Programa FIAJ.

La omisión en la aplicación del reajuste de las notas de elegibilidad, conforme a la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, me coloca en una situación de desequilibrio y desigualdad, al reducir injustificadamente mi

oportunidad dentro del concurso señalado, pese a contar con derechos ya consolidados, como bien lo señaló la Dirección Jurídica en la sesión del 16 de marzo de 2026.

Tal circunstancia no solo afecta el principio de igualdad de oportunidades, sino que refuerza la necesidad de adoptar la medida cautelar solicitada, como único mecanismo eficaz para evitar la consumación de un daño mayor y asegurar la tutela efectiva de los derechos involucrados.

### **C. Proporcionalidad y razonabilidad de la medida**

La presente medida cautelar no pretende garantizar un eventual nombramiento, sino únicamente que este servidor sea tomado en consideración dentro del concurso con la nota ajustada, conforme a la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial.

En ese sentido, lo que se procura es participar en condiciones reales de igualdad, mediante la materialización de un derecho previamente otorgado, en ejercicio de la potestad reglamentaria que ostenta Corte Plena.

Por ello, la suspensión solicitada resulta idónea, en tanto permite evitar la consumación de un daño cierto e irreparable, consistente en la exclusión o desventaja injustificada dentro del proceso de concurso citado, daño que se consolidaría de continuar el concurso sin haberse aplicado previamente el reajuste correspondiente en los promedios de elegibilidad.

Por otra parte, debe reiterarse que el concurso CTN-0001-2026 se encuentra actualmente en la etapa de análisis de antecedentes, lo que implica que aún no se ha conformado ni comunicado la terna respectiva. En consecuencia, no existe afectación alguna a derechos de terceras personas, lo cual refuerza la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Asimismo, la medida resulta necesaria y proporcional, en tanto no existe otra alternativa menos gravosa e igualmente eficaz que permita resguardar mis derechos y evitar un perjuicio mayor. Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que una de las plazas sometidas a concurso es precisamente la que este servidor ocupa en la actualidad, circunstancia que evidencia el riesgo real y concreto de daño si el proceso continúa sin corregirse previamente la situación denunciada.

### **IV. FUNDAMENTO JURÍDICO**

Fundamento la presente solicitud en los artículos 11 y 33 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, artículos 21 y 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley Orgánica del Poder Judicial (Potestades de la Corte Plena), así como el voto número 03948-2003 de la Sala Constitucional.

## **V. PETITORIA**

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito:

1. Se admita para su trámite la presente solicitud de medida cautelar y, en consecuencia, se ordene la suspensión inmediata y se deje sin efecto el Concurso N° CTN-0001-2026, correspondiente al puesto de Juez 1 de Familia, en todas y cada una de sus etapas.
2. Se mantenga la suspensión del referido concurso hasta tanto se hayan realizado todas las modificaciones correspondientes a los promedios de elegibilidad de las personas egresadas del Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ), de manera que se tomen en consideración los nuevos promedios conforme a la modificación vigente del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial.

## **VI. MEDIO PARA NOTIFICACIONES:**

Señalo como medio para atender notificaciones (...) y en caso subsidiario mi correo personal (...).

cc. Consejo de la Judicatura”

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa lo siguiente:

- 1) La consulta de terna N° CTN-0001-2026 para los puestos 385657, 386535, 385669, 385663, 386516, 386550, 385667, 386525, 385670, 385678 y 385675, fue realizada del 22 al 27 de enero de 2026.
- 2) Dicha consulta responde a la solicitud del concurso planteada por el oficio 4155-2025 de fecha 23 de mayo de 2025.
- 3) El oficio de terna fue remitido el 09 de abril de 2026 al Consejo Superior mediante oficio PJ-DGH-SACJ-0440-26 con fecha 24 de marzo de 2026.

En relación con el tema, se informa por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que con fecha 15 de abril se recibió el oficio No. 2915-26 de la Secretaría General de la Corte en que se comunica el acuerdo del Consejo Superior, sesión No. 25-26 celebrada el 07 del mismo mes, artículo XXII, que literalmente indica:

**“San José, 14 de abril de 2026**

**N°2915-2026**

**Al contestar refiérase a este # de oficio al correo  
([secrecorte@poder-judicial.go.cr](mailto:secrecorte@poder-judicial.go.cr))**

**Señora**

**Magistrada Sandra Zúñiga Morales**

**Presidenta del Consejo de la Judicatura**

**Estimada señora:**

Para su estimable conocimiento y fines consiguientes, le transcribo el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión **N°25-2026** celebrada el **07 de abril de 2026**, que literalmente dice:

#### **“ARTÍCULO XXII**

#### **Documento N°2078-2011 / 3312-2026**

En sesión de Corte Plena N°31-2025 celebrada el 30 de junio de 2025 artículo XVI, en lo conducente se aprobó la modificación del artículo 30 bis y posteriormente también conoció y aprobó el transitorio relacionado con el ajuste de notas, con la exclusión de concursos en trámite.

- 0 -

El licenciado (NOMBRE), juez del Juzgado de Pensiones Alimentarias de San Carlos, en nota remitida mediante correo electrónico el 24 de marzo de 2026, solicitó lo siguiente:

“Quien suscribe, (NOMBRE), mayor de edad, licenciado, portador de la cédula de identidad número (...), actuando en tiempo y forma, comparezco respetuosamente ante este órgano a solicitar **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN Y DEJAR SIN EFECTO EL CONCURSO DE LA TERNA N° CTN-0001-2026 para el puesto de Juez 1 de Familia**, con fundamento en los hechos y el derecho que de seguido se expone:

## **2. OBJETO DE LA SOLICITUD**

Con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley General de la Administración Pública, así como jurisprudencia de la Sala Constitucional, solicito se ordene la suspensión inmediata del concurso CTN-0001-2026 para el puesto de Juez 1 de Familia, en todas sus etapas y se deje sin efecto el concurso supracitado, hasta tanto se resuelva la recalificación de las personas que hemos cursado el Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ), esto conforme al acuerdo de modificación del artículo 30 bis del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial.

## **II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

En fecha 30 de junio de 2025, mediante artículo XVIII, la Corte Plena había acordado realizar la modificación al artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, bajo los siguientes términos:

*“Artículo 30 bis.- La Escuela Judicial diseñará e impartirá un programa de formación inicial para aspirantes al primer grado de la carrera judicial. Para la selección de las personas participantes, en la cantidad que se establezca según los requerimientos de la institución, se harán concursos especiales, con aplicación de las siguientes reglas: Las personas aspirantes, para ser admitidas en el programa, deberán de someterse a las pruebas correspondientes y obtener una nota igual o superior al 75. Dicha nota será considerada únicamente para fines de selección.*

*Para efectos de ingreso al sistema de carrera, la calificación de las y los aspirantes será la nota final obtenida en el programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura, la cual valdrá el 75% del promedio de elegibilidad. Esta calificación deberá hacerse con la participación del tribunal evaluador designado al efecto”.*

Aquí se planteó un cambio en la fórmula de cálculo de la nota de elegibilidad, para efectos de ingreso a la Carrera Judicial.

Asimismo, en ese acuerdo, se incorporó un transitorio, que indicaba lo siguiente:

*“Las personas egresadas del Programa de Formación Inicial de Aspirantes a la Judicatura, que hayan obtenido su promedio de elegibilidad con base en el método de cálculo derogado, podrán solicitar la modificación de ese promedio para que sea ajustado a los parámetros de la norma aprobada”.*

Como consecuencia de lo anterior, varios compañeros y compañeras —incluido este servidor— realizamos gestiones tendientes a la modificación del promedio de elegibilidad, máxime que mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura, de fecha 06 de agosto de 2025, dispuso reajustar la nota del FIAJ de acuerdo con

la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, por lo que el 07 de agosto de 2025, fue subido al sistema SIGA, quien notificó a todas las personas beneficiadas, incluyendo el suscrito, lo cual generó derechos.

En ese sentido, mi persona remitió una solicitud de recalificación el día 08 de agosto de 2025, mediante correo electrónico dirigido al señor Luis Alfredo Artavia Barrantes. Es importante señalar que dicha recalificación ya había sido aplicada previamente a un grupo de compañeros y compañeras del FIAJ. No obstante lo anterior, considerando la cantidad de gestiones que se encontraban pendientes de resolución, recibí un correo electrónico en el mes de setiembre 2025, en el que se me informó que, debido a la interposición de diversas gestiones en contra del citado acuerdo, la solicitud no sería resuelta hasta tanto existiera un pronunciamiento expreso de Corte Plena que así lo autorizara o estableciera.

Posteriormente, la Corte Plena en sesión N° 50-2025 celebrada el 20 de octubre de 2025, artículo XX, aprobó la redacción del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, en los siguientes términos:

*“Artículo 30 bis.- La Escuela Judicial diseñará e impartirá un programa de formación inicial para aspirantes al primer grado de la carrera judicial. Para la selección de las personas participantes, en la cantidad que se establezca según los requerimientos de la institución, se harán concursos especiales, con aplicación de las siguientes reglas: Las personas aspirantes, para ser admitidas en el programa, deberán de someterse a las pruebas correspondientes y obtener una nota igual o superior al 75. Dicha nota será considerada únicamente para fines de selección.*

*Para efectos de ingreso al sistema de carrera, la calificación de las y los aspirantes será la nota final obtenida en el programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura, la cual valdrá el 75% del promedio de elegibilidad. Esta calificación deberá hacerse con la participación del tribunal evaluador designado al efecto”.*

A diferencia de lo acordado en la sesión celebrada el 30 de junio de 2025, en la sesión posterior se dispuso no aprobar el transitorio del artículo 30 bis. Como consecuencia de dicha decisión, a las personas a quienes ya se les había aplicado la recalificación derivada de la modificación del citado artículo, se les procedió a ajustar la nota al valor previo al primer acuerdo que incorporaba el transitorio mencionado.

Esta situación generó, de manera evidente, la interposición de una serie de recursos, en tanto lo resuelto constituyó un perjuicio directo para todas aquellas personas que habíamos

gestionado la modificación del artículo en cuestión. Ello, por cuanto dicha modificación tenía como finalidad beneficiar a las generaciones futuras del FIAJ, quienes podrían egresar con calificaciones superiores en comparación con aquellas personas que cursaron el programa con anterioridad, pese a encontrarse en condiciones académicas equivalentes.

Posteriormente, y como consecuencia de los diversos recursos interpuestos contra el acuerdo adoptado el 20 de octubre de 2025, Corte Plena solicitó un informe a la Dirección Jurídica. Dicho informe fue rendido y conocido en la sesión celebrada el 16 de marzo de 2026, ocasión en la cual Corte Plena **aprobó nuevamente la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, de forma conjunta con el transitorio que originalmente había sido aprobado en la sesión del 30 de junio de 2025.**

Ahora bien, en fecha 22 de enero de 2026, se publicó la consulta de la terna N° CTN-0001-2026 correspondiente al puesto de Juez 1 de Familia, proceso en el cual participó este servidor. Dicha participación no se limitó únicamente a la plaza N° 385667, correspondiente al Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de Alajuela, sede San Carlos, plaza que ocupó desde el 01 de octubre de 2024, sino que se extendió a todas las demás plazas que fueron sometidas a concurso para nombramiento interino dentro de la referida consulta.

Para dicho concurso, la nota que se me aplicará para efectos de mi participación no solo en la referida plaza, sino en cualquiera de las demás plazas incluidas en la terna en las que también participé, corresponde a la calificación sin considerar el reajuste derivado de la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial.

Tal situación, con el debido respeto, considero que lesiona mis derechos, en tanto me coloca en una condición de desventaja, al reducir de manera significativa mis posibilidades de ser tomado en consideración dentro de las ternas correspondientes. Este escenario sería sustancialmente distinto si se me aplicara la nota recalculada conforme al nuevo método establecido en la modificación del artículo 30 bis, vigente y aprobado por Corte Plena, lo cual incidiría directamente en una evaluación más justa, objetiva y acorde con los principios de igualdad, mérito y seguridad jurídica que deben regir los procesos de concurso.

Esta situación es la que motivó a este servidor a interponer la presente medida cautelar, en el entendido de que el caso que nos ocupa es sustancialmente distinto a otros en los que se ha solicitado la suspensión de concursos, razón por la cual resulta necesario precisar en qué consiste dicha diferencia.

En primer término, debe destacarse que el acuerdo original de Corte Plena que aprobó la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, junto con su respectivo transitorio, es anterior al concurso CTN-0001-2026, toda vez que dicho acuerdo data del 30 de junio de 2025. En ese sentido, coincido plenamente con el criterio jurídico emitido por la Dirección Jurídica, conocido en la sesión de Corte Plena del 16 de marzo de 2026, en cuanto a que a partir de ese acuerdo se consolidaron derechos en favor de todas las personas que participamos en el FIAJ.

Lo anterior se evidencia, además, en el hecho de que a un grupo de compañeras y compañeros ya se les había aplicado efectivamente la recalificación derivada de dicha modificación, y que mi gestión de recalificación fue presentada desde el mes de agosto de 2025, es decir, con anterioridad a la publicación y desarrollo del concurso CTN-0001-2026. Por ende, no se trata de una pretensión sobrevenida ni oportunista vinculada al concurso, sino del reconocimiento de una situación jurídica consolidada con anterioridad al mismo.

Mucho se ha discutido en relación con la gestión de modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial; no obstante, considero que de manera acertada se adoptó la decisión de aprobar la propuesta original de dicha modificación, en tanto esta vino a hacer justicia a todas las personas que tomamos la decisión de incorporarnos al Programa FIAJ con un objetivo claro y legítimo. Ese objetivo no fue otro que el de formarnos como mejores personas juzgadoras, retribuir a la sociedad la inversión responsable que el Poder Judicial ha realizado en nuestra capacitación, y, además, aspirar razonablemente a una estabilidad laboral basada en el mérito, el esfuerzo académico y el compromiso institucional. La aprobación de la modificación al citado artículo reconoce y respeta ese esfuerzo, y se alinea con los principios de igualdad, mérito, seguridad jurídica y confianza legítima que deben regir la carrera judicial.

De ahí que, siendo que el concurso antes mencionado se encuentra actualmente en la etapa de estudio de antecedentes, lo cual implica que no se ha generado aún afectación alguna a derechos de terceros, considera este servidor que la medida cautelar solicitada debe ser acogida en todos sus extremos.

En ese sentido, y atendiendo a los principios de prevención del daño, proporcionalidad y tutela efectiva de derechos, se solicita respetuosamente que Corte Plena ordene al Consejo de la Judicatura la suspensión del concurso CTN-0001-2026, dejándolo sin efecto de manera temporal, hasta tanto se hayan realizado

todas las modificaciones correspondientes a los promedios de elegibilidad de las personas egresadas del programa FIAJ, conforme a la modificación vigente del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial.

Lo anterior permitiría garantizar un proceso justo, objetivo y ajustado a derecho, evitando la consolidación de eventuales situaciones jurídicas lesivas y asegurando el respeto a los principios de igualdad, mérito, seguridad jurídica y confianza legítima que deben regir la carrera judicial.

Si bien en una resolución anterior, Corte Plena rechazó una medida cautelar de esta naturaleza, argumentando que no existe una norma expresa que habilite la suspensión de concursos, considera este servidor de forma respetuosa, que de la revisión efectuada en Nexus, se constata que han existido otros asuntos en los cuales Corte Plena si ha ordenado la suspensión de concursos, lo que evidencia que dicha potestad ha sido ejercida en la práctica institucional cuando las circunstancias así lo han ameritado.

Precisamente, Corte Plena ostenta funciones de gobierno del Poder Judicial, dentro de las cuales se encuentra la dirección, supervisión y control de los procesos de nombramiento judicial, función que ejerce en coordinación con el Consejo Superior y, en múltiples casos, con el Consejo de la Judicatura. En virtud de dichas competencias, Corte Plena cuenta con plena potestad para ordenar la suspensión y dejar sin efecto un concurso, cuando ello resulte necesario para garantizar el respeto de los principios que rigen la carrera judicial.

En el caso concreto, la suspensión del concurso CTN-0001-2026, correspondiente al puesto de Juez 1 de Familia, encuentra sustento no solo en las facultades de gobierno antes indicadas, sino también en los principios de legalidad, razonabilidad y debido proceso, así como en el principio de igualdad de oportunidades, los cuales podrían verse seriamente comprometidos si el concurso continúa sin haberse corregido previamente las inconsistencias relativas a los promedios de elegibilidad derivados de la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial.

La Ley de Carrera Judicial establece un procedimiento administrativo reglado para los concursos, por lo tanto pueden ser suspendidos si hay razones de legalidad, como considera este servidor ocurre en este asunto. Asimismo, la Sala Constitucional en el voto 03948-2003, señaló que los concursos no generan derechos adquiridos inmediatos, que son procedimientos para formar listas de elegibles, no para nombramientos directos, por lo que al no existir un derecho subjetivo pleno, Corte Plena puede

anular, suspender el concurso, siempre respetando el principio de legalidad y razonabilidad.

Precisamente con fundamento en dicha facultad, es que el suscrito solicita, de la manera más respetuosa, que sea acogida la presente medida cautelar y, en consecuencia, **se ordene la suspensión y se deje sin efecto el concurso N° CTN-0001-2026, correspondiente al puesto de Juez 1 de Familia**, hasta tanto no se hayan realizado los reajustes en los promedios de elegibilidad de todas las personas egresadas del Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ), conforme a la modificación vigente del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial. Lo anterior resulta necesario para garantizar un proceso justo, objetivo y respetuoso de los principios de igualdad de oportunidades, legalidad, razonabilidad, debido proceso y seguridad jurídica, evitando así la consolidación de situaciones potencialmente lesivas para los derechos de las personas participantes.

### **III. FUNDAMENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

#### **A. Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)**

Como se ha indicado, Corte Plena adoptó un acuerdo en fecha 30 de junio de 2025, el cual generó un derecho subjetivo directamente vinculado con el acto administrativo respecto del cual se solicita la presente medida cautelar, a saber, la Terna N.° CTN-0001-2026, Puesto(s): Juez 1 de Familia, comunicada el 22 de enero de 2026. Ello, por cuanto en el marco de dicho concurso no se está tomando en consideración el reajuste de mi nota de elegibilidad, conforme a la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, pese a encontrarse esta válidamente aprobada y desde el acuerdo de fecha 30 de junio de 2025, haber consolidado derechos a favor de todas las personas que hemos formado parte del programa FIAJ.

El acuerdo original del 30 de junio de 2025 consolidó derechos subjetivos, circunstancia que se evidencia en el hecho de que, en su oportunidad, a un grupo de personas sí les fue aplicado el reajuste correspondiente, aun cuando posteriormente dicho ajuste fue revertido. En lo que respecta a mi situación particular, este servidor realizó la gestión formal para el reajuste del promedio de elegibilidad desde el mes de agosto de 2025 (lo que se puede consultar a Carrera Judicial), es decir, con anterioridad al concurso que aquí se discute, lo que reafirma que no se trata de una pretensión sobrevenida ni oportunista, sino del ejercicio legítimo de un derecho previamente adquirido.

El reajuste en la nota de elegibilidad resulta absolutamente necesario para que mi persona pueda competir en condiciones

reales de igualdad por los puestos interinos vinculados a la categoría de Juez 1 de Familia, en tanto dicho reajuste me otorga mejores y efectivas posibilidades de perfilarme como concursante dentro del proceso. En este punto, conviene reiterar que el requisito de apariencia de buen derecho no exige certeza absoluta, sino una valoración razonable de probabilidad.

En ese sentido, el acuerdo adoptado por Corte Plena el 16 de marzo de 2026 resulta especialmente relevante, en tanto reconoce expresamente que desde el primer acuerdo se consolidaron derechos subjetivos, y viene a ratificar lo que desde un inicio se había acordado, a saber, que todas las personas egresadas del Programa FIAJ tenemos derecho a que nuestros promedios de elegibilidad sean reajustados conforme a la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, aprobada. Ello implica, de manera directa, que a mayor nota, mayor probabilidad de ser valorado para la conformación de la terna, como ocurre en el concurso que aquí se discute.

### **B. Peligro en la demora (*periculum in mora*)**

De continuar el concurso y dictarse un eventual acto de nombramiento, se consolidarían situaciones jurídicas de difícil o incluso imposible reversión, lo cual generaría un perjuicio grave, actual e irreparable para el suscrito. En tal escenario, cualquier resolución posterior que eventualmente me resulte favorable quedaría vaciada de contenido, al haberse consumado el daño cuya prevención se persigue mediante la presente medida cautelar.

Por ello, la suspensión del procedimiento del concurso señalado resulta indispensable para garantizar la eficacia del derecho consolidado a partir del primer acto administrativo, esto es, el acuerdo adoptado por Corte Plena el 30 de junio de 2025, así como del acuerdo posterior del 16 de marzo de 2026, ambos estrechamente vinculados con la consolidación de derechos en favor de las personas que hemos formado parte del Programa FIAJ.

La omisión en la aplicación del reajuste de las notas de elegibilidad, conforme a la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, me coloca en una situación de desequilibrio y desigualdad, al reducir injustificadamente mi oportunidad dentro del concurso señalado, pese a contar con derechos ya consolidados, como bien lo señaló la Dirección Jurídica en la sesión del 16 de marzo de 2026.

Tal circunstancia no solo afecta el principio de igualdad de oportunidades, sino que refuerza la necesidad de adoptar la medida cautelar solicitada, como único mecanismo eficaz para evitar la consumación de un daño mayor y asegurar la tutela efectiva de los derechos involucrados.

## **2. Proporcionalidad y razonabilidad de la medida**

La presente medida cautelar no pretende garantizar un eventual nombramiento, sino únicamente que este servidor sea tomado en consideración dentro del concurso con la nota ajustada, conforme a la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial.

En ese sentido, lo que se procura es participar en condiciones reales de igualdad, mediante la materialización de un derecho previamente otorgado, en ejercicio de la potestad reglamentaria que ostenta Corte Plena.

Por ello, la suspensión solicitada resulta idónea, en tanto permite evitar la consumación de un daño cierto e irreparable, consistente en la exclusión o desventaja injustificada dentro del proceso de concurso citado, daño que se consolidaría de continuar el concurso sin haberse aplicado previamente el reajuste correspondiente en los promedios de elegibilidad.

Por otra parte, debe reiterarse que el concurso CTN-0001-2026 se encuentra actualmente en la etapa de análisis de antecedentes, lo que implica que aún no se ha conformado ni comunicado la terna respectiva. En consecuencia, no existe afectación alguna a derechos de terceras personas, lo cual refuerza la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Asimismo, la medida resulta necesaria y proporcional, en tanto no existe otra alternativa menos gravosa e igualmente eficaz que permita resguardar mis derechos y evitar un perjuicio mayor. Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que una de las plazas sometidas a concurso es precisamente la que este servidor ocupa en la actualidad, circunstancia que evidencia el riesgo real y concreto de daño si el proceso continúa sin corregirse previamente la situación denunciada.

### **I. FUNDAMENTO JURÍDICO**

Fundamento la presente solicitud en los artículos 11 y 33 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, artículos 21 y 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley Orgánica del Poder Judicial (Potestades de la Corte Plena), así como el voto número 03948-2003 de la Sala Constitucional.

### **V. PETITORIA**

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito:

1. Se admita para su trámite la presente solicitud de medida cautelar y, en consecuencia, se ordene la suspensión inmediata y se deje sin efecto el Concurso N° CTN-0001-2026, correspondiente al puesto de Juez 1 de Familia, en todas y cada una de sus etapas.

2. Se mantenga la suspensión del referido concurso hasta tanto se hayan realizado todas las modificaciones correspondientes a los promedios de elegibilidad de las personas egresadas del Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ), de manera que se tomen en consideración los nuevos promedios conforme a la modificación vigente del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial.

#### **V. MEDIO PARA NOTIFICACIONES:**

Señalo como medio para atender notificaciones (...) y en caso subsidiario mi correo personal (...)

...”

- 0 -

En sesión de Corte Plena N°12-2026 celebrada el 16 de marzo de 2026, artículo XVIII, se tomó el acuerdo que en lo que interesa dice:

“(...)”

Recibida la votación correspondiente, por mayoría de doce votos, **se acordó: 1.)** Acoger las impugnaciones formuladas por los licenciados José David Solís Hernández, Alexis Zumbado Ugalde, Heiner Baltodano Solís, Pablo José Porras Barahona, Wagner Ugarte Reyes y las licenciadas Tatiana Sánchez Sánchez, Melissa Cambroner Torres, Cinthia Sánchez Calderón, Susana Salazar Marciaga, Valeria Lucía Torres Morales y Andreina Chaves Zúñiga, en relación con la reforma normativa y la incorporación de una disposición transitoria al artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial.

**2)** Aprobar el transitorio del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, el cual queda en los siguientes términos:

“(...)”

Transitorio. - Las personas egresadas del Programa de Formación Inicial de Aspirantes a la Judicatura que hayan obtenido su promedio de elegibilidad con base en el método de cálculo derogado podrán solicitar la modificación de ese promedio para que sea ajustado a los parámetros de la norma aprobada.

Lo anterior, no aplicará a los concursos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta disposición”.

Rige a partir de su publicación.”

Así votaron las señoras magistradas y los señores magistrados Rivas, Varela, Solano, Zúñiga, Vargas González, Segura, Castillo, Rueda, Araya, Garro, Hess y el suplente López Casal.

Los señores magistrados y la señora magistrada Aguirre, Leiva, Zamora, Sánchez, Olaso, Chacón, Cruz, Salazar Alvarado y el suplente Mena Artavia, emitieron su voto por no acoger las impugnaciones planteadas.

**3.)** Tener por conocida la gestión de la licenciada Arelys Campos Montoya, en la que solicitaba dar un plazo razonable a la Dirección Jurídica para rendir el presente informe.

**4.)** La Secretaría General de la Corte tomará nota para la publicación correspondiente en el Boletín Judicial”.

-0-

La Corte Plena en sesión N° 16-2026 celebrada el 6 de abril de 2026, artículo XXIV, **(BORRADOR)** Tuvo por recibido el oficio N°PJ-DGH-SACJ-0257-2026 del Consejo de la Judicatura y previamente a resolver lo que corresponda, respecto a la modificación del artículo 38 del Reglamento Interno de la Carrera Judicial, solicitó a la Dirección Jurídica un informe con el fin de dimensionar los efectos del acuerdo que adoptó esta Corte, en sesión N° 12-2026 celebrada el 16 de marzo de 2026, artículo XVIII, con relación a la aprobación del transitorio del artículo 30 bis el referido Reglamento Interno.

-0-

Indica la vicepresidenta, magistrada Vargas Vásquez: “Don Gary tiene la palabra.”

Expresa el integrante Bonilla Garro: "Gracias Doña Damaris, recuerdo que este tema similar lo habíamos visto me parece en una sesión con Don Orlando, y él nos había comentado o se había traído el acuerdo de la Corte porque me parece que cuando la Corte resolvió el tema de las personas de la recalificación del FIAJ, se refirió y no adoptó la medida cautelar, es decir, ya Corte lo había conocido y no la adoptó la Corte, incluso ya hay un antecedente de este Consejo que nosotros dijimos pues que no se podía detener porque incluso ya estaba resuelto y el tema no suspendía los efectos de los nombramientos de las personas en propiedad, pero habría que buscar ese antecedente."

Añade la vicepresidenta, magistrada Vargas Vásquez: "Ese tema se vio incluso en la sesión de ayer también, me parece importante antes de conocer esta gestión que se traigan esos dos acuerdos."

Prosigue el integrante Bonilla Garro: "Bueno, el de Corte que ya fue pasado, el de ayer que usted nos menciona y otro de este mismo Consejo en esa misma línea."

Aclara la vicepresidenta, magistrada Vargas Vásquez: "Entonces el acuerdo sería trasladarlo al Consejo de la Judicatura para su atención con ocasión de sus competencias y se declara acuerdo firme."

Interviene la integrante Pizarro Gutiérrez: "Si gracias, él solicitó una medida cautelar, entonces en eso también tenemos que motivarlo, entonces que no conocemos la medida cautelar o se lo mandamos de previo."

Agrega la vicepresidenta, magistrada Vargas Vásquez: "Los dos temas, la gestión y la medida cautelar, y por eso lo declaramos firme, por la urgencia. De acuerdo."

**De previo a resolver, se acordó:** Trasladar al Consejo de la Judicatura el presente acuerdo y que con ocasión de sus competencias, atienda e informe a este Consejo Superior, en el término de 10 días contados a partir de la comunicación de este acuerdo, lo correspondiente sobre la solicitud que plantea el licenciado (NOMBRE), juez del Juzgado de Pensiones Alimentarias de San Carlos, en relación a la solicitud de medida cautelar y suspensión inmediata en todas y cada una de sus etapas del concurso N°CTN-0001-2026, correspondiente al puesto de Juez 1 de Familia.

Hacer este acuerdo de conocimiento del licenciado (NOMBRE). **Se declara acuerdo firme.**"

-0-

En la Ley de Carrera Judicial, artículo 72, se establece lo siguiente:

**"Artículo 72.** —Serán atribuciones del Consejo de la Judicatura:

1. —Determinar los componentes que se calificarán para cada concurso, sin perjuicio de los que por ley deban incluirse, y realizar la calificación correspondiente.

2. —Integrar los tribunales examinadores con abogados especializados o de reconocida trayectoria en su campo profesional, en la materia que se trate.

3. —Enviar a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo Superior del Poder Judicial, según corresponda, las ternas de elegibles que le pidan.

4. —Convocar a concursos para completar el registro de elegibles.

5. —Recomendar al Consejo Directivo de la Escuela Judicial la implementación de cursos de capacitación.”

En concordancia con lo estipulado en el artículo 72 de la Ley de Carrera Judicial, este Consejo de la Judicatura no tiene competencia para dejar sin efecto o suspender los concursos que fueran solicitados por la Corte Plena o el Consejo Superior.

De acuerdo con lo informado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, en atención a la solicitud del concurso para las plazas 385657, 386535, 385669, 385663, 386516, 386550, 385667, 386525, 385670, 385678 y 385675 el mismo de se llevó a cabo bajo la consulta de terna N° CTN-0001-2026 que ya fueron enviadas al Consejo Superior.

Por lo anterior, corresponde trasladar la diligencia del señor (NOMBRE) a ese Órgano para que de acuerdo a sus competencias resuelva lo que corresponde.

Se hace la observación de que ante una consulta similar, este Consejo en la sesión SCJ-018-26 del 25 de marzo de 2026, artículo IV, dispuso trasladarla al Consejo Superior para su estudio y resolución, haciendo una atenta instancia para que se formule la consulta específica a la Dirección Jurídica, sobre la procedencia o no, de dejar sin efecto los concursos que ya se tienen en trámite.

**SE ACORDÓ:** **1)** Trasladar la gestión del señor (NOMBRE) al Consejo Superior para que ese Órgano de acuerdo a sus competencias resuelva lo que corresponde, con la atenta instancia de que según fuera dispuesto por este Consejo en la sesión SCJ-018-26 del 25 de marzo de 2026, artículo IV, se formule la consulta específica a la Dirección Jurídica, sobre la procedencia o no, de dejar sin efecto los concursos que ya se tienen en trámite. **2)** Se da por atendida la solicitud de informe dispuesta por el Consejo Superior en la sesión No. 25-26 celebrada el 07 de abril en curso, artículo XXII. **Ejecútese.**

## **ARTÍCULO IX**

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, hace del conocimiento de este Órgano el informe de evaluación de período de prueba del señor Francisco José Quesada Quesada, elaborado por el señor Mauricio Corrales Jiménez, Trabajador social, que literalmente indica:

*“El señor Quesada Quesada, fue nombrado en propiedad como juez 3 en el Juzgado de Trabajo de Puntarenas, a partir del 02 de febrero de 2026. Según acuerdo de Consejo Superior, en sesión 02-2026, del 08 de enero de 2026, artículo LXV. El periodo de prueba vence el 01 de mayo de 2026.*

### **Informe Sociolaboral de Período de Prueba Sección Administrativa de la Carrera Judicial- Gestión Humana**

---

#### **A. Datos Generales:**

*Nombre: Francisco Quesada Quesada*

*Cédula: (...)*

*Número de puesto: 359287*

*Despacho: Juzgado de Trabajo de Puntarenas*

*Tipo de período de prueba: 3 meses*

*Fecha de vencimiento del período de prueba: 1-5-2026*

#### **B. Estrategia Metodológica:**

- *Entrevistas programadas con el juez (a) coordinador (a), jueces (as) homólogos, persona administradora de justicia en periodo de prueba, jueza coordinadora del Tribunal, Jefatura anterior, personal técnico y auxiliar, persona encargada de registro de indicadores.*
- *Consulta al sistema GH-Línea, resultados actualizados de evaluaciones de desempeño.*
- *Análisis de información competencial de resultados de cuestionarios (Escala Linkert) suministrados al personal del despacho, donde actualmente labora la persona evaluada.*
- *Consulta de antecedentes ante la Contraloría de servicio del Poder Judicial.*
- *Consulta al sistema GH- “Puestos desempeñados para empleados”*

- *Informe de antecedentes, policiales y administrativos, a través de las plataformas de consulta autorizadas a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial: (SIGA GH, PIP, SACEJ, DIPOL, DNN, PIN, IAP, SAIP, OIJ (Asuntos internos), Inspección Fiscal, Inspección Judicial, Bodega de imputados, entre otros.*
- *Informe de Indicadores de desempeño durante el periodo de prueba, solicitado al Juez (a) coordinador (a) o persona asignada en el despacho.*

*Estos elementos contribuyen con la realización de este informe, que de manera conclusiva presenta una síntesis de hallazgos y conclusiones del estudio sociolaboral el cual tiene como objetivo brindar elementos sobre la idoneidad mostrada en el puesto durante el período de prueba, tomando como referente el perfil competencial y requerimientos institucionales.*

### **C. Hallazgos:**

*El Lic. Quesada Quesada cuenta con experiencia para la Judicatura de 8 años y nueve meses en la categoría de juez 1 y 3 en materia laboral. Anterior a este periodo de prueba, se reporta como propietario como juez 3 en materia laboral en el I Circuito Judicial de la Zona Atlántica.*

*Desde el análisis de la información consultada, las fuentes coinciden en señalar como positivo su proceso de adaptación a la dinámica laboral del Juzgado durante el periodo de prueba, tanto en el conocimiento de los procedimientos internos, directrices y normas; como también en su integración al ambiente propio del despacho, mostrando un interés por cumplir con la normativa institucional en directrices de vestimenta, horario y sensibilidad en la atención al usuario. Concuerdan a su vez en indicar como adecuadas las relaciones laborales con el equipo de trabajo y personal asignado, basadas en el respeto mutuo, la escucha atenta y empática, la cordialidad y la cooperación; revelando seguridad en sus apreciaciones en materia laboral para el nivel que exige el puesto. A su vez mantiene un uso adecuado de las herramientas tecnológicas y sistemas requeridas, que permiten genera confianza y seguridad en el desarrollo diario de su función. Durante la investigación sociolaboral no se hace ningún señalamiento negativo en sus conductas que genere conflicto o fricción en el ambiente laboral interno; o con otros despachos, apreciaciones que son similares a la expuestas desde la coordinación anterior.*

*De su labor actual se señala ha integrado con rapidez a sus funciones, destacando un nivel adecuado en su planificación y organización, con apropiados conocimientos en la materia laboral para la ejecución de las tareas y funciones que se le asignan en el cumplimiento de los indicadores; con un adecuado manejo de las tareas que exige el puesto, mostrándose respetuoso, accesible, comunicativo y firme en mantener un orden en su trabajo. Destacan*

*una buena integración a las discusiones para generar mejoras para el despacho, con adecuado razonamiento jurídico y con apertura a implementar y apoyar soluciones por eventos de cambio o que requieren grados de inmediatez.*

*Por su parte, la persona evaluada describe encontrarse en un ambiente laboral apropiado, compartiendo días de teletrabajo y de forma presencial, con un adecuado espacio físico, herramientas tecnológicas y relaciones interpersonales en el ámbito laboral que cataloga de sanas, con disposición y compromiso, tanto en el personal técnico y auxiliar asignado; como también con jueces y juezas homólogos y coordinador del despacho, con los que interactúa con alguna frecuencia, logrando mantener una línea de apertura al diálogo y la discusión de ideas para el mejoramiento de sus funciones a través de una adecuada organización de sus funciones. Como parte de sus actividades fuera del espacio laboral destaca su interés por la actividad física, la participación comunal y generar espacios de calidad con miembros de núcleo familia y personas cercanas.*

*Ante consulta al sistema SIGA-GH, se señala que su última evaluación final de desempeño es del año 2024, donde adquiere una calificación del 98.12 % en condición de excelente: "Su rendimiento supera con regularidad los requerimientos que exige el desarrollo del puesto" (Juzgado Civil y de Trabajo de Puriscal).*

*Actualmente su rendimiento está definido por la Dirección de Planificación para el cumplimiento de 19 sentencias, 16 audiencias y 252 firmas a nivel mensual. Para un mayor detalle de la información cuantitativa y cualitativa del rendimiento de la persona evaluada, con relación a su cumplimiento de indicadores para este periodo de prueba, se remite el informe de rendimiento por parte del Juez Coordinador Lic. Allan Roberto Espinoza Martínez.*

*(...)*  
*“*

*En este mismo aspecto las fuentes enfatizan la disposición de la persona administradora de justicia por cumplir en tiempo, forma y calidad las cuotas establecidas de trabajo que le asignan periódicamente.*

*De igual manera desde la coordinación del Juzgado no se realizan señalamientos o reportes recurrentes de situaciones en el periodo de prueba por conflictos de intereses que estén afectando la distribución de las cargas laborales que produzcan afectaciones al despacho en su dinámica o en el servicio al usuario.*

*Así mismo, de la información consultada, no reporta relaciones de parentesco dentro del Poder Judicial.*

*Por otra parte, según lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en la sesión No. 27 del 05 de agosto del 2016, artículo I, se consideró que: “de acuerdo de*

las demandas institucionales y las transformaciones presentes en la sociedad, en los análisis de los periodos de prueba, se deben efectuar investigaciones sociolaborales y de antecedentes que sean congruentes con el apego al perfil del puesto en la competencia de ética y moral”.

De la información actualizada del estudio de antecedentes el evaluado no reportan causas **en trámite, anteriores** a este proceso.

A su vez, para este periodo de prueba se cuenta con información otorgada por la Contraloría de Servicio, oficio: CPU-65-2026, sin que realicen señalamientos dentro de las funciones de la persona evaluada por reportes, conflictos o conductas que alteren el servicio público en su actual puesto o relacionada con su vida privada.

De igual forma ante la consulta de antecedentes (policiales, judiciales, administrativos) a través de los diferentes sistemas y plataformas autorizadas a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, no se hacen señalamientos por causas que puedan inferir riesgos de afectaciones a la imagen institucional y a sus valores, o que estén dificultando el cumplimiento de las responsabilidades en el puesto, durante el periodo a prueba.

(...)

#### D. **Conclusiones:**

De la información recabada para el informe sociolaboral del periodo de prueba de tres meses, se concluye que la persona administradora de Justicia, Francisco José Quesada Quesada, mantiene un resultado favorable en el cumplimiento de las competencias dispuestas y requeridas del perfil de puesto para la categoría de Jueza 3 en el Juzgado Laboral del I Circuito Judicial de Puntarenas.

Se brinda la siguiente información técnica del proceso de periodo de prueba solicitado, a fin de que el órgano decisor considere lo pertinente.”

-0-

En este acto se recibe al señor Mauricio Corrales Jiménez, trabajador social de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, quien hace referencia al estudio realizado al señor Francisco José Quesada Quesada.

-0-

De conformidad con lo expuesto por el señor Corrales Jiménez, procede tomar nota del informe rendido sobre el período de prueba del

señor Francisco José Quesada Quesada y con el visto bueno remitirlo a Consejo Superior para su conocimiento y fines consiguientes.

**SE ACORDÓ:** **1)** Tomar nota del informe del periodo de prueba del señor Francisco José Quesada Quesada, rendido por el señor Mauricio Corrales Jiménez y con el visto bueno remitirlo a Consejo Superior para su conocimiento y fines consiguientes. **2)** Hacer este acuerdo de conocimiento de la persona evaluada. ***Ejecútese.***

Sin más asuntos que tratar finaliza la sesión.